

**UN CAMBIO EN UNA NORMATIVA NO PREPARADA: DESAFÍOS DEL GÉNERO NO
BINARIO EN EL SISTEMA PENSIONAL COLOMBIANO**

**DALIS LIZETH GUAYACÁN PACHECO
MARIA ALEJANDRA QUIROGA BONILLA**

**INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA COLEGIOS DE COLOMBIA UNICOC
COLEGIO JURÍDICO Y DE CIENCIAS SOCIALES
DERECHO
CHÍA-CUNDINAMARCA
2025**

**Un cambio en una normativa no preparada: desafíos del género no binario en el sistema
pensional colombiano**

DALIS LIZETH GUAYACÁN PACHECO

MARIA ALEJANDRA QUIROGA BONILLA

Tutora: Leidy Catalina Duque Salazar

Trabajo de grado para optar por el título de Abogadas

Institución universitaria colegios de Colombia UNICOC

Colegio jurídico y de ciencias sociales

Derecho

Chía, Cundinamarca

2025

Dedicatoria

Alejandra

A mis padres Cecilia y Juan pablo por brindarme su apoyo incondicional durante toda mi vida y darme las palabras de fuerza necesarias para continuar y cumplir una de las metas más importantes de mi vida, nada de esto sería posible sin ustedes.

A toda mi familia y mis mascotas que me apoyaron durante mi vida entera sin importar si estaban cerca o lejos para cumplir esta meta.

A mi tía Olga que a pesar de que ya no se encuentra físicamente conmigo; estuvo presente cuando esto era solo un sueño y siempre me brindó su apoyo incondicional y el impulso para seguir soñando sin importar qué tan lejos estuvieran esos sueños.

A mi querida amiga y coautora Dalis por su apoyo incondicional durante todo este proceso académico, en esos momentos de lucha siempre me brindó toda su fuerza para seguir adelante convirtiéndose en parte de mi familia, compartiendo metas y sueños que se cumplen hoy en día.

“Yo te doy las alas y tú decides que tan alto volar”

Dalis

A mis padres, Jenny y Pedro, por brindarme un apoyo incondicional en todas mis decisiones y darme la motivación para continuar con este proyecto. Gracias a ustedes hoy me convierto en Abogada; son un pilar fundamental en mi vida y, sin su ejemplo, nada de esto habría sido posible.

A mis hermanos, Juliana y David, por hacerme reír, comprender mis tiempos y hacer más llevadero este camino.

A mi familia, por ser mi refugio y mi mayor fortaleza. Su apoyo, paciencia y amor incondicional han hecho posible que este sueño se convierta en realidad.

A Franqui, por ser presencia, escucha y sostén en este camino académico, gracias a quien cada página de esta tesis tiene un poco de su compañía.

A mi querida amiga y coautora, Aleja, por su apoyo y motivación, por compartir no solo este trabajo, sino también el esfuerzo, los aprendizajes y la convicción de que este proyecto podía llegar a su fin.

Resumen

El presente documento analiza el reconocimiento del género no binario en Colombia teniendo como base la sentencia T-033/2022 y el reconocimiento de la casilla “X” dentro de la categoría de sexo en los documentos de identificación, la cual constituye un precedente para la protección de derechos fundamentales a las personas que no se identifican con el sistema binario. El estudio que se realiza contempla el panorama internacional a partir de un ejercicio de derecho comparado entre países que reconocen el tercer género. En relación con esta sentencia, la investigación se enfoca en los vacíos normativos que se visibilizan con el principio constitucional de igualdad y no discriminación, dando un énfasis en el sistema pensional colombiano y evidenciando los desafíos persistentes frente al reconocimiento e inclusión del género no binario dentro del régimen de pensiones, exponiendo la necesidad de trascender del clásico esquema binario a un ordenamiento jurídico más garantista con esta minoría.

Palabras clave:

Genero no binario, Sexo, Identidad de Género, Igualdad, Discriminación, Sistema Pensional

Abstract

This document analyzes the recognition of non-binary gender in Colombia based on ruling T-033/2022 and the recognition of the "X" box within the sex category on identification documents, which constitutes a precedent for the protection of fundamental rights for people who do not identify with the binary system. The study carried out considers the international panorama based on an exercise of comparative law between countries that recognize the third gender. In relation to this ruling, the research focuses on the regulatory gaps that are made visible with the constitutional principle of equality and non-discrimination, placing emphasis on the Colombian pension system and highlighting the persistent challenges regarding the recognition and inclusion of non-binary gender within the pension system, exposing the need to transcend the classic binary scheme to a more protective legal system for this minority.

Key words

Non-binary gender, Sex, Gender Identity, Equality, Discrimination, Pension System

Índice

Resumen.....	5
Palabras clave:	5
Abstract.....	6
Key words	6
Introducción	10
Capítulo 1. Nociones Sobre El Género No Binario En Los Modelos Normativos.....	12
1.1. Aproximaciones conceptuales sobre la distinción entre sexo y género	12
1.2. El género no binario en la historia	17
Los hijras	19
Los Māhū.....	24
Los Berdache	26
1.3. La regulación del género no binario. Experiencias internacionales.....	29
Capítulo 2. Sentencia T-033/2022 En Materia De Protección De Derechos	
Constitucionales Para El Género No Binario.....	45
2.1 Hechos de la sentencia T-033/2022.....	45
2.2 Consideraciones de la Corte T-033/2022	48
El principio de igualdad y el pluralismo.....	50
La identidad de género, su construcción y exteriorización. Los documentos oficiales	
de identificación como mecanismo para su afirmación.....	52

2.3 El desarrollo de la recertificación en documentos de identidad y sus implicaciones	55
Capítulo 3. Elementos Normativos Que Puede Tener La Protección Del Cambio De Sexo Para Personas Con Género No Binario En La Legislación Colombiana.	64
3.1 Sistema pensional actual en Colombia.....	64
3.2 Novedades de la reforma pensional enfocadas en la protección al género no binario.	70
3.3. Desafíos a los que se enfrenta el sistema pensional colombiano con la inclusión del género no binario en los documentos de identificación	74
Conclusiones	81
Anexos	83
Justificación.....	83
Planteamiento del problema	83
Objetivos	85
General.....	85
Específicos.....	85
Hipótesis.....	85
Metodología	86
Marcos de referencia	87
Marco teórico:.....	87
Marco conceptual	90

Marco de Soft Law	93
Marco normativo	94
Marco Jurisprudencial	95
Referencias.....	98

Indice de Tablas

Tabla 1. Sistema Pensional en Colombia	65
---	-----------

Introducción

El reconocimiento del género no binario como manifestación de la identidad de género representa un desafío para el ordenamiento jurídico, debido a la no identificación con el sexo y género establecidos legalmente implica una reconfiguración destinada a legitimar otras manifestaciones de identidad y autopercepción,

El género no binario es una manera de cuestionar las estructuras propias de la racionalidad moderna, con diferentes paradigmas, basado en el cambio de una noción regida de una lógica binaria de la identidad, dando lugar a aquellos pensamientos alternativos sobre la identidad de género. Zambrini, 2014, p. 3).

En este sentido, el presente trabajo analiza el reconocimiento jurídico del tercer género desde tres perspectivas, en primer lugar; un estudio de comparación internacional en el cual se contempla diversas concepciones entre sexo y género, seguido por un contexto histórico que reconoce la existencia de un tercer género en comunidades nativas alrededor del mundo y finalmente se realiza una aproximación a experiencias internacionales entre las cuales se observa la normativa internacional, casos aplicados y cómo otros países han avanzado en la adecuación de sus sistemas normativos.

En segundo lugar; se estudia la sentencia T-033/2022 mediante la cual la Corte Constitucional desarrolló un análisis con el fin de reconocer el género no binario y brindar una protección ante la discriminación que manifestaba el accionante. Frente a esta problemática, la Corte en su estudio realizó una línea jurisprudencial mediante la cual se contemplaron casos similares de discriminación. A partir de este lineamiento se visibilizaron múltiples desafíos relacionados con el reconocimiento del género no binario y la creación de la casilla “X” en el apartado de sexo como una nueva forma de identificación adicional al binario de femenino “F” y

masculino “M”. En tercer lugar, se examinan los elementos normativos que podría adoptar la legislación colombiana, para garantizar los derechos de las personas no binarias, específicamente los retos a los que se enfrenta el sistema pensional y la reforma en curso.

Con base a lo anterior, el presente documento tiene como objetivo desarrollar y demostrar reflejar las diferentes problemáticas que surgen a partir del reconocimiento de un tercer género en un ordenamiento jurídico cisnormativo que no que promueve la igualdad material y el reconocimiento efectivo de la diversidad de género.

Capítulo 1. Nociones Sobre El Género No Binario En Los Modelos Normativos

El estudio del género no binario, desde la perspectiva jurídica, exige partir de una comprensión clara de su significado, su desarrollo histórico y el tratamiento que ha recibido en distintos ordenamientos jurídicos. En un contexto en el que las normas han sido construidas tradicionalmente sobre un modelo binario hombre y mujer, el reconocimiento de identidades que trascienden esta clasificación plantea desafíos conceptuales, sociales y normativos. Este capítulo abordará, en primer lugar, las aproximaciones conceptuales necesarias para entender el género no binario en el plano teórico; en segundo lugar, un recorrido histórico por diversas culturas que, desde tiempos antiguos, han incorporado expresiones de género distintas al binarismo; y, finalmente, la revisión de experiencias normativas internacionales que han buscado su regulación y protección.

1.1. Aproximaciones conceptuales sobre la distinción entre sexo y género

Tradicionalmente, al hablar de género se comprende una categoría binaria, en la que las únicas opciones reconocidas son el femenino y el masculino, sin considerar la existencia de identidades que no se inscriben en dicho esquema, “las sociedades actuales siguen considerando la división varón-mujer como único modelo posible de organización social” (García Granero, 2017). En este contexto, es fundamental diferenciar entre dos conceptos el de “sexo” y “género”, ya que, aunque históricamente se han relacionado estrechamente, su desarrollo teórico y social ha permitido reconocer sus diferencias de manera progresiva, desarrollando debates teóricos para poder establecer que determina el género.

Esta distinción a lo largo de la historia comenzó a configurarse como parte de los debates políticos y científicos de finales del siglo XVIII. En ese contexto, se consideraba el cuerpo de la mujer como inferior al del hombre, con fundamento en que sus genitales eran versiones interiores

de los masculinos (García Granero, 2017). El enfoque biológico predominante mantenía unidos ambos conceptos, reforzando la asignación de sexo al nacer, ya que, se asumía que los seres humanos estaban predispuestos a determinados comportamientos, reacciones, roles sociales e incluso decisiones sobre su identidad (Vázquez Parra, 2020). Entendiendo así el sexo como un factor netamente anatómico siendo este definido por la naturaleza desde su nacimiento.

A mediados de siglo XIX, con los avances de la genética humana se buscaba dar respuesta o descripción del comportamiento humano por medio de disposiciones biológicas entendiéndose que los cromosomas o genes, estaban plenamente vinculados no solo con la diferenciación o clasificación del binarismo sino con los comportamientos que determinaba el propio sexo; en cambio la antropología, la sociología y la psicología abrieron un debate en el siglo XX rompiendo el paradigma biológico llevando a una construcción por parte de los roles sociales definidos por la sociología y psicología existiendo una discrepancia e independencia entre el comportamiento y el sexo biológico.

Para Robert Stoller, un psicoanalista enfocado en la distinción de estos conceptos incluyó el término “identidad de género” estableciendo que la relación de estas dos categorías, “no era dependiente ni tampoco inevitable, lo cual podía apreciarse en múltiples casos estudiados de homosexuales y hermafroditas, que, a pesar de tener un cuerpo biológico de hombres, se sentían y manifestaban socialmente como mujeres” (Vázquez Parra, 2020). Empezando de esta manera a considerar que la identidad de género era innata al ser humano en donde existía un marcador biológico entendido como un “sexo cerebral”, quitando la idea de que la identidad de género podría ser fluida es decir determinada por un valor subjetivo que podía identificarse en el desarrollo social.

Este concepto de innato no permite tener un desarrollo cultural y social ya que está llevando el desarrollo del ser humano a algo meramente fisiológico convirtiendo a una sociedad completa en indiferenciables ya que se factor o “sexo cerebral” no les permitía tener un desarrollo propio determinado por factores culturales o sociales, creando una sociedad plenamente homogénea siguiendo meramente los patrones físicos.

Un caso determinante para sostener esta teoría fue desarrollada por el profesor de pediatría y psicología de la Universidad Johns Hopkins el Dr. Jhon Money que defendía que la genitalidad y orientación sexual podía ser educada con un propósito de reasignación de sexo; en 1965 un matrimonio de Canadá tuvo dos hijos “varones” gemelos, que a la edad de 6 meses fueron diagnosticados con fimosis y tuvieron que realizarles una circuncisión a ambos, el método utilizado por los médicos causó unas quemaduras en el pene de uno de los gemelos y al no lograr reconstruirlo decidieron extirparlo.

Los padres preocupados por el futuro de su hijo acuden al Dr. Jhon Money ya que, habían visto en varias ocasiones por televisión defendiendo la teoría la educación de la genitalidad, proponiendo para el menor una reasignación sexual, realizando otras intervenciones quirúrgicas que consistían en la recreación de la vagina, extirpación de testículos, proceso de hormonas y terapia psiquiátrica convirtiéndolo así en sujeto de control experimental con solo 22 meses.

El Dr. Money recomendó no decirle la verdad al gemelo para que la reasignación de sexo tuviera éxito, con el crecimiento del menor y en medio de las terapias anuales mencionó que "la niña tiene muchas características de 'marimacho', una abundante energía física y un alto nivel de actividad y rebeldía. Y a menudo es la que domina en un grupo de niñas". (Redacción BBC Mundo, 2010), publicando de esta manera la investigación y catalogándola como un éxito cuando el menor tenía 9 años.

Cuando tenía 13 años el niño empezó a mostrar pensamientos suicidas, tenía conflictos en el colegio “Era muy rebelde. Era muy masculina y no lograba persuadirla de que hiciera algo femenino. Brenda casi no tuvo amigos durante su infancia. Todos se burlaban de ella y la llamaban la mujer cavernícola”. (Redacción BBC Mundo, 2010), los padres tomaron la decisión de contarle la verdad; poco tiempo después el menor tomo la decisión de volver a ser niño tal como lo había determinado su factor biológico sometiéndose a cirugía reconstructiva.

Con este antecedente la teoría de la identidad de género innata se confirmaba para sus teóricos al evidenciarse que el menor a pesar de haber crecido en un ambiente de completamente femenino el decide regresar a su verdadero sexo biológico al no poder identificarse como una mujer.

Lo que no se tuvo en cuenta con este ejemplo son los factores sociales que también determinaron el cambio del menor a su sexo original son los subjetivos, como lo explicaban los padres sufría de acoso por no parecerse físicamente a una mujer sino que sus rasgos y factores físicos a pesar de los procedimientos médicos, los rasgos no podían ser completamente femeninos convirtiendo al menor en una persona completamente diferente a los demás exponiéndolo al acoso y agresiones verbales por parte de otras personas.

El concepto Simone de Beauvoir va más encaminado a ese factor individual y personal mencionando que el género es más una construcción gradual dirigiéndose a su significado moral y cultural que adquiere el cuerpo siendo así un proceso de interpretación del mismo cuerpo llevándolo a factores culturales; introduciendo así “el verbo “llegar a ser” (become) que contiene una consecuente ambigüedad. El género no es sólo una construcción cultural impuesta sobre la identidad sino, en algún sentido, el género es un proceso de autoconstrucción”.

Se tiene claro que desde la infancia y la juventud adquirimos una conciencia de nuestro sexo es decir conocer nuestro cuerpo desde factores físicos, entender cuáles son las características propias de mi cuerpo que la diferencian del otro cuerpo determinado en la cultura binarista, pero este factor meramente inicial no puede ser considerado como el único factor porque existe esa construcción cultural ese become que menciona inicialmente Beauvoir y que es construido a lo largo de los años por Judith Butler.

Desde esta perspectiva de construcción social, la teoría subjetiva resultó determinante en el caso analizado, pues el menor, al desconocer su verdadero sexo y las particularidades de la fisionomía de su cuerpo, no logró desarrollar plenamente su identidad cultural. Ello lo sometió a fuertes presiones sociales, determinadas por factores culturales, que finalmente influyeron en su decisión de querer regresar a su sexo biológico, más allá del componente innato asociado al denominado “sexo cerebral”.

Por su parte, Gaylen Rubin, genera una distinción en la categoría binaria de sexo-genero, utilizándola para referirse a la definición de minorías y la opresión que recaía sobre las mujeres en la época. Rubin entiende el Sistema de Sexo/Género como el conjunto de mecanismos mediante los cuales una sociedad convierte la sexualidad biológica en construcciones sociales producto de la acción humana, a través de los cuales también se satisfacen las necesidades humanas ya transformadas por ese proceso (Rubin, 1986).

Adicional a estos hallazgos, se suman las teorías feministas que cuestionaban “sobre si acaso era posible tal separación categórica entre biología y construcción social” (García Granero, 2017). Estas teorías comprendían que la feminidad o masculinidad evolucionaban a partir de diferentes factores socioculturales, económicos, políticos e incluso el momento histórico en el cual se encontraban (Vázquez Parra, 2020).

Conforme lo anterior, se determina que el sexo viene ligado a la persona según su biología, que suele establecerse conforme los cromosomas, genitales, su asignación al nacer o mediante la crianza (Mateos Ponciano, 2024). Por su parte, el género se faculta inicialmente de un contexto cultural donde la costumbre y creencias otorgan actitudes y comportamientos conforme al sexo asignado al nacer, ya sea, femenino o masculino.

Butler (1990) estableció que el género no se concibe como una esencia o una identidad inmutable, sino como una construcción social. Uno de los ejes principales de esta perspectiva es la noción de que el género es performativo, lo que implica que no se trata de algo que se es, sino de algo que se realiza mediante conductas y expresiones que responden a normas de género ya establecidas. En otras palabras, las personas "representan" el género conforme a esas reglas sociales, y la repetición de estos actos genera la apariencia de una identidad de género fija.

Está claro que el sexo y el género tienen construcciones teóricas distintas pero que las conectan entre sí en el desarrollo de las personas el sexo se entiende como el factor biológico que le permite al hombre o mujer reconocer sus aspectos o características anatómicas para entenderse propiamente como es, pero es el factor género el que permite a través de esa construcción social llegar a ser con lo que verdaderamente se identifica conociendo su verdadero ser.

1.2. El género no binario en la historia

Una vez establecida la distinción entre sexo y género, y enmarcado en un contexto histórico, surge con mayor fuerza el reconocimiento de la identidad de género. Este concepto desafía los roles tradicionales impuestos por la construcción social, dando lugar a nuevas formas de identidad y expresión de género (Alarcón Ovalle et al., 2024). De acuerdo con lo anterior, no solo se hace referencia a un binarismo, sino que se reconoce la existencia de diferentes identidades,

“entorno a la sexualidad y el género: lesbianas, homosexuales, pansexuales, intersexuales, no binarios, hombre-mujer, entre otras” (Medina Altamiranda, 2022).

En la actualidad, el género no binario ha ganado visibilidad como una identidad válida y legítima, distinta de las categorías tradicionales de hombre y mujer. Aunque muchas personas lo perciben como un fenómeno reciente, su existencia se remonta a momentos históricos y culturales que han reconocido expresiones de género que no encajan dentro del esquema binario. Los avances contemporáneos en derechos y reconocimiento han sido posibles gracias a una larga lucha de las personas no binarias y de la comunidad LGBTIQ+ en general, quienes han cuestionado las normas impuestas sobre el género y la identidad.

Comprender el género no binario desde una perspectiva histórica implica reconocer que no todas las culturas han compartido la visión binaria propia del pensamiento occidental moderno. Diversas civilizaciones han acogido figuras sociales que no se identificaban exclusivamente como hombres o mujeres, y que ocupaban roles específicos dentro de sus comunidades. A continuación, se explorarán algunos de estos antecedentes como parte de una revisión histórica que demuestra que las identidades no binarias no son nuevas, sino profundamente humanas y culturalmente diversas.

De manera general, el tercer género, entendido como una categoría distinta al modelo tradicional binario, hace referencia a aquellas personas que no se identifican exclusivamente como femeninas o masculinas. Algunas pueden sentirse vinculadas parcialmente con ambos géneros, otras fluctuar entre ellos, o simplemente no reconocerse en ninguna de estas categorías. Ante esta falta de correspondencia con el esquema de hombre y mujer, muchas personas optan por definirse como no binarias (Alarcón Ovalle et al., 2024).

En este sentido, resulta necesario revisar cómo se ha manifestado históricamente esta tercera categoría de género en diferentes culturas del mundo. Para ello, la presente investigación abordará figuras reconocidas como expresiones no binarias en contextos socioculturales específicos, tales como los hijras en la India, los māhū en Hawái y otras regiones de Polinesia y los berdaches, actualmente denominados personas de “dos espíritus” en comunidades indígenas de América del Norte.

Los hijras

Antiguamente, en la India, “hijra” era el término utilizado para referirse a travestis, eunucos, transexuales e intersexuales, enfocado directamente en los genitales y traducido como “ni hombre, ni mujer”, sin embargo, esto puede variar según la ubicación dentro del sur de Asia, ya que, en otras zonas se entiende “hijra” como eunuco o hermafrodita, es decir; “mente femenina en cuerpo masculino” (Al-Mamun et al., 2022).

En el desarrollo histórico de estos países, los hijras han recibido reconocimiento como en la mitología hindú, en la cual, es común encontrar relatos de personajes que cambian de sexo. Dentro del islam, también existen interpretaciones que reconocen características particulares en personas que no se ajustan a la norma binaria, otorgándoles derechos equivalentes a los de hombres y mujeres. En el contexto del Imperio Mogol, los eunucos cumplían funciones sociales específicas y estaban estrechamente relacionados con los hijras, quienes no necesariamente se identificaban como hombres o mujeres (Al-Mamun et al., 2022).

En India, los hijras se definen como “ni hombre, ni mujer” dando paso a la posibilidad de escoger su orientación sexual, no se enfoca solamente en la manifestación de esta decisión, sino que lo hace parte de su cultura considerando opciones como la reasignación del sexo para los hombres mediante una cirugía ancestral llamada “Nirvan”, correspondiente a la castración

masculina y considerada por los nativos como un “renacer”, dejando atrás al hombre incompleto o inútil, para dar paso a ese nuevo ser sagrado que a través del sangrado deja ir su anterior espíritu (Corbia, 2021).

Corbia (2021) menciona el termino hijras akwa, mientras que las hijras nirvan tradicionales se someten a todo un proceso de transformación, se lleva a cabo una ceremonia donde se les viste de novia y sus cuidados son llevados por los ancianos hijra, por lo cual, se les considera sagrados e incluso se les asimila con Dios, los hijras akwa, también han tomado la decisión de realizar un cambio, sin embargo, este es manifestado, pero no optan por la extirpación de sus geniales teniendo presente el riesgo que conlleva el procedimiento.

La cirugía masculina implica el retiro de los órganos sexuales masculinos, es decir, el miembro viril y los testículos, más conocida como emasculación, en la actualidad se encuentra prohibida en la mayor parte de países de Asia, aun así, algunos hijras manifiestan que, en zonas remotas, en casas de los ancianos o lejanas de la policía se siguen realizando (Alizai et al., 2017).

En el caso de los hijras, su expresión de género puede incluir características femeninas, pero su identidad no se ajusta a las categorías tradicionales de hombre o mujer, en el caso del género masculino, inicialmente dejan de lado su relación con actitudes asociadas o recurren a la emasculación, por otro lado, el género femenino tiene como característica principal, sus genitales y la posibilidad de crear vida, por lo cual, los hijras rechazan que los identifique como femeninos (Corbia, 2021), es decir, tienen “un rol significativo, que trasciende las categorías de hombre (casado) y mujer (casada), (...) una persona que está fuera de la sociedad aunque también forme parte de ella” (Nanda, 1999).

Desde esta comprensión identitaria, los hijras han sido históricamente reconocidos como un tercer género, en quienes se considera que fluye una combinación de energía masculina y

femenina. Esta visión les otorgaba un lugar específico dentro de la mitología, los relatos religiosos, la vida comunitaria y el marco jurídico, donde eran respetados, protegidos y, en algunos casos, incluso venerados. No obstante, con la llegada del colonialismo británico y la imposición de sus normas morales y legales, los hijras fueron progresivamente criminalizados y marginados, “la influencia colonial condujo a la criminalización de los hijras mediante leyes como el Acta de Tribus Criminales de 1871 y la sección 377 del Código Penal Indio de 1860, que penalizaban la 'relación carnal contra el orden de la naturaleza'” (Vergara Arenas, 2024).

En 1858, el imperio Británico suprimió la Compañía de las indias, la cual gestionaba la relación comercial entre Reino Unido y la India, suprimiendo a los países asiáticos bajo el poder de la corona británica. A raíz de la colonización por parte de Reino Unido, la imposición de un tipo de gobierno y religión causó revuelo, los pueblos buscaban emanciparse de la colonización, por lo cual, las guerras civiles y manifestaciones se hicieron constantes, además de contar con un factor común, la religión, como punto político y base para la división territorial que se daría con la salida de la corona en 1947, creando la Unión India (hindú), Pakistán (musulmán) y Bangladés, cada uno con su religión establecida.

Adicionalmente, en India, la sociedad se encontraba dividida en cuatro castas, los brahmanes, los kshatriya, los vaisya y los sudra, también existían los dalit o intocables, estos últimos no se encontraban considerados como casta y subsistía un orden donde la segregación frente al género femenino era predominante, eso fue abolido en 1947. Sin embargo, la discriminación dentro de los países asiático se mantuvo y los hijras junto con las mujeres que realizaban prácticas como la prostitución siguieron siendo considerados como la parte más baja de la sociedad (Corbia, 2021).

A pesar de darle un status a los hijras, compararlos con dioses y darles un lugar como seres sagrados a aquellos que optan por someterse a la emasculación, se encuentra un aspecto de discriminación. Regularmente, la manifestación de la orientación sexual de los hijras se manifiesta con actitudes afeminadas desde muy temprana edad, por lo cual, existe un rechazo proveniente de su familia y de la sociedad donde predomina el papel del hombre y las características masculinas asociadas al mismo.

Esta segregación ocasiona que el acceso a oportunidades laborales o de estudio sean casi imposibles como consecuencia por manifestar su identidad de género y creando una brecha socio económica al no contar acceso a ingreso o vivienda digna (Al-Mamun et al., 2022). Debido a esta discriminación, los hijras suelen enfrentar abusos, rechazo y agresiones. Por esta razón, muchas personas dentro de esta comunidad optan, desde edades tempranas, por abandonar a sus familias y hogares para integrarse formalmente a casas sociales.

Las hijras Gharana son casas destinadas al cuidado y protección de aquellos hijras que deciden dejar sus hogares, además, constituyen una red familiar que brinda apoyo y se extiende por todo el país, siendo solidarios y formando una alianza dentro de la comunidad (Corbia, 2021). Las casas gharana se componen entre cinco a 20 personas y son dirigidas por las guru, la hijra más anciana encargada de alimentar, brindar vestimenta y amparar a quienes viven en su casa, a cambio de este cuidado las hijras deben acogerse a las reglas de la casa y pagar una cuota.

En busca de sobrevivir las hijras deben encontrar la forma de pagar a la guru y sostenerse económicamente, por lo cual, estas personas realizan distintas actividades, algunos logran una vida profesional y obtienen oportunidades laborales relativamente aceptables, pero la gran mayoría debe adaptarse, por ende, ejercen oficios como asistir a bodas o eventos con índole religiosa, ya que, se consideran sagradas pueden bendecir, dando buena fortuna y decretando un linaje de

varones sanos para la familia, o maldecir; exponiendo sus partes amputadas y proclamar el fin del linaje (Fornell, 2020).

Además de asistir a ceremonias, también se prostituyen o se dedican a mendigar, pero no lo pueden hacer solas, ya que, el acoso que sufren las expone a una posición de indefensión, razón por la cual se enfrentan a la intolerancia extrema espacios públicos, comisarías, cárceles e incluso en las casas de las personas, se enfrentan a persecución policial, de grupos de odio, o religiosos que rechazan su posición, suelen ser víctimas de delitos sexuales, violaciones grupales, crímenes de odio, entre otros. Es común que los oficiales de gobierno o policía busquen imponer su autoridad mediante un acoso físico, sexual y psicológico (Al-Mamun et al., 2022).

Adicionalmente, la discriminación propagada por los medios aumenta el odio y temor a los hijras, por otro lado, los centros médicos implica una brecha de salubridad, el rechazo a estas personas configura la ignorancia frente a educación sexual y permite la propagación de Infecciones por Transmisión Sexual (ITS), aunque la hijra contara con el suficiente dinero para pagar un médico de calidad, se expone a situaciones como un trato correspondiente a su sexo, a que el médico rechace brindar el servicio, en algunos casos con las hijras Nirvan como no se conoce que trato darle a sus partes amputadas, prefieren evitarlo, o en casos extremos, ser sometidos y abusados sexualmente (Al-Mamun et al., 2022).

Finalmente, el contexto histórico que compone la existencia de las hijras expresa momentos relevantes y un desarrollo poco favorable que vio pasar toda una cultura sagrada a la decadencia de su origen, a ser repudiada y temida, sin oportunidades, obligados a realizar cualquier trabajo denigrante con el fin de sobrevivir. A pesar de haber recibido su reconocimiento como tercer género en el 2014, esto no implicó un gran cambio, ya que, la legislación hindú no contempla mayor protección frente a los crímenes de odio por motivo de género, los planes de gobierno

proyectados para acoger a los hijras y brindar apoyo económico tampoco son eficientes (Fornell, 2020).

Los Māhū

Los Māhū, pertenecen a los nativos polinesios que se establecieron en Hawai, el uso de este término varía según el contexto en el cual se aplica, ya que, su significado se puede interpretar de manera positiva o negativa. En Hawai, Māhū se traduce como “mitad hombre – mitad mujer” Otros definen māhū como la encarnación de los principios de "dualidad espiritual e integración" (Chapman, 2023), esta expresión se usa para referirse a un tercer género, es decir; una persona que no se identifica como hombre o mujer. La expresión Māhū, también se utiliza en zonas como Tahití o Polinesia, sin embargo, en estas áreas se utiliza para referirse a transexuales, eunucos o hermafroditas. En Hawái, se considera a las personas no binarias como māhū.

El concepto de māhū no es del todo claro, por lo cual, para reconocerse como tal, no se considera solo la orientación sexual, sino el conocimiento y la experiencia, aunque la “sexualidad es parte de la identidad de māhū, pero no su rasgo definitorio” (Chapman, 2023). El māhū pertenece a la cultura Kanaka, su identificación se da mediante tatuajes o vestimentas llamativas, generalmente femeninas, destinados a mantener la historia y conservar las raíces.

Dentro de la cultura hawaiana, māhū se encuentra en un punto intermedio entre femenino y masculino, es un concepto que no se apega únicamente a un ámbito de identidad de género, sino que se arraiga a la tradición, al respeto y a cumplir, como hawaiano, su rol en sociedad. “Los mahu también fueron valorados como guardianes de tradiciones culturales, como la transmisión de genealogías” (Matzner, 2001), se desempeñaron en la danza, el baile y el canto, se consideraba que contaban con habilidades creativas y tenían un deber fundamental al fomentar el conocimiento de su cultura (Chapman, 2023).

Tradicionalmente, en Hawái, el género no binario no era un tabú, ni una ofensa, se reconocía y se le entregaba un rol que debería cumplir como los otros ciudadanos, sin embargo, con la invasión recibida por parte de Estados Unidos, el pensamiento occidental y la imposición del cristianismo otorgaron para los mahu un miedo a mostrarse en sociedad. A pesar de que no hubo un código o una ley que prohibiera en Hawái las relaciones entre personas del mismo sexo, la llegada de inmigrantes e imposición de nuevos pensamientos cambio la perspectiva frente a los māhū (Zanghellini, 2013). La influencia de esta ideología y una comunidad hawaiana con una visión más sexualizada respecto al desarrollo del género dio lugar a un espacio para la discriminación y rechazo a los individuos que se identifican como māhū.

En la actualidad, la población que se identificaba con un tercer género ha disminuido paulatinamente, por razones como las mencionadas anteriormente, optan por encubrir su identidad de género y llevar su desarrollo sexual de manera privada. Esto influye no solo en ámbitos privados sino en otros contextos de su vida diaria, ya que, quienes se declaran abiertamente māhū suelen encontrar barreras para un crecimiento profesional y laboral, se enfrentan a situaciones de discriminación y rechazo por parte de la sociedad y su familia.

El rechazo y cierre de oportunidades recibido por la actual sociedad hawaiana, empuja a los māhū que deciden reconocerse y manifestarlo, a realizar labores estereotipadas como convertirse en drag Queens o dedicarse a la prostitución (Matzner, 2001). La exposición a estos trabajos implica que esta población enfrente numerosos riesgos para la salud, incluyendo el síndrome de inmunodeficiencia adquirida (SIDA), el virus de la inmunodeficiencia humana (VIH), enfermedades de transmisión sexual (ETS), además de problemas para adaptarse (Chapman, 2023).

Los mǎhū se convirtieron en objeto de discriminación, muchos prefieren esconderse y no dar a conocer sus preferencias. El respeto que recibieron en algún momento se vio renegado a un concepto de orientación sexual dejando de lado el rol que desempeñaban en sociedad. Esto genera dudas frente a su estilo de vida ¿Son hombres gay o mujeres heterosexuales? ¿Son los hombres con los que están en relaciones heterosexuales o gay? Estas inquietudes los convierten en foco de discriminación, la violencia a la que se enfrentan es aún más alta en comparación con la comunidad LGBTIQ+ (Chapman, 2023).

Los Berdache

En el contexto de las comunidades nativas americanas, el término Berdache ha sido utilizado históricamente por antropólogos para referirse a personas asignadas hombres al nacer que no se ajustaban a las expectativas tradicionales de masculinidad. Estas personas podían presentar rasgos andróginos o adoptar características consideradas femeninas, participando en labores, roles y expresiones asociadas tanto a hombres como a mujeres. Más que una categoría rígida, su identidad fluctuaba entre lo masculino y lo femenino, adaptándose según su cultura y roles dentro de la comunidad (Willams, 2010).

La concepción de género en las comunidades indígenas norteamericanas que reconocen a los Berdache se aparta del modelo binario tradicional, ya que en su cosmovisión el sexo biológico no determina de manera directa la identidad de género ni los roles sociales. El rol asignado a cada persona responde a una decisión individual que la comunidad respeta y acoge, sin generar estigmatización ni rechazo (Willams, 2010).

Asimismo, la identidad de género no se vincula de manera estricta con la orientación sexual, por lo que resulta irrelevante si la persona reconocida como Berdache mantiene o no relaciones con individuos del mismo sexo. Del mismo modo, es común que quien contraiga

matrimonio con un Berdache no comparta necesariamente su identidad de género ni su sexo biológico, pues estas variables carecen de significación dentro de su sistema cultural y social. Para los nativos, esta categoría de tercer género se asocia principalmente con el espíritu o esencia de la persona, y no con su corporeidad. Así, mientras que el intersexual o el hermafrodita son definidos por características físicas, el Berdache es comprendido desde una dimensión espiritual y cultural (Schnarch, 1992).

Por otra parte, las concepciones sobre los hombres afeminados o Berdache variaban significativamente entre las distintas tribus. Mientras que algunas comunidades los integraban plenamente en la vida social y no otorgaban especial relevancia a su expresión de género, en otras se prohibía el travestismo o se restringía la categoría de Berdache únicamente a personas intersexuales o hermafroditas. Así, su aceptación o rechazo dependía en gran medida del contexto cultural y geográfico en el que se encontraran. En el caso de las mujeres que se identificaban como “tercer género”, su papel también estaba condicionado por las normas del grupo al que pertenecían: podían vestir con atuendos femeninos y portar armas, participar activamente en conflictos bélicos o, en otros casos, adoptar vestimenta masculina (Callender et al., 1983).

La relación entre la identidad de género y el desarrollo de actividades dentro del grupo, en el caso de los Berdache, estaba estrechamente vinculada con su elección personal. Las tareas que desempeñaban solían sobresalir en comparación con las de otros miembros de la comunidad: podían superar a los hombres en la caza o a las mujeres en la cocina, y contraer matrimonio con un Berdache se consideraba un signo de una familia más estable y próspera (Callender et al., 1983). La asignación formal de estas actividades solía darse entre los 9 y 12 años, durante una ceremonia de iniciación organizada por los parientes, quienes preparaban todo como una sorpresa para el niño. El reconocimiento de su estatus se basaba en la observación de sus comportamientos y

preferencias laborales, los cuales servían como indicios de su decisión de convertirse en Berdache, ya que, en la mayoría de los casos, eran los propios jóvenes quienes tomaban esta determinación (Willams, 2010).

Los Berdache, sin embargo, han experimentado una progresiva pérdida de su identidad y un creciente rechazo hacia su existencia. Con la llegada de los europeos, quienes no comprendían la cosmovisión indígena y reducían el concepto de género a un sistema estrictamente binario, se impuso una visión en la que el sexo biológico determinaba de manera rígida los roles sociales. Esta falta de entendimiento, sumada a la hostilidad de los colonizadores, provocó un profundo declive para esta parte de la población nativa. Con el tiempo, las propias comunidades indígenas, influenciadas por estas perspectivas externas, comenzaron a reproducir actitudes de rechazo y discriminación, negando así la existencia de los Berdache y su lugar tradicional dentro de la tribu (Callender et al., 1983).

En la actualidad, el berdachismo ha desaparecido casi por completo, siendo en muchos casos asimilado o confundido con la homosexualidad, lo que ha implicado la pérdida de su carácter singular y de su función como puente espiritual dentro de las comunidades nativas americanas. Los prejuicios, el miedo generalizado y la discriminación generaron un clima de represión que llevó a muchos indígenas a ocultar o silenciar su identidad. No obstante, a diferencia de la conceptualización occidental de la homosexualidad, los Berdache buscaron preservar su especificidad cultural a través del concepto de “dos espíritus”, manteniendo así un reconocimiento simbólico que diferenciaba su lugar y rol dentro de la tribu.

El recorrido histórico y cultural por distintas sociedades evidencia que el género no binario no es un fenómeno reciente, sino una expresión de identidad presente en múltiples contextos, con significados y funciones sociales diversos. Figuras como las hijras, los mǎhū y los Berdache han

desempeñado roles que trascienden la dicotomía hombre-mujer, integrando elementos espirituales, comunitarios y culturales que desafían el esquema binario propio de la tradición occidental. Sin embargo, la llegada de procesos coloniales, la imposición de religiones y el predominio de ideologías binarias han provocado en muchos casos la marginación, la invisibilización y la pérdida de sus significados originales. Reconocer estas experiencias históricas permite no solo comprender la diversidad de género como parte inherente de la humanidad, sino también cuestionar las estructuras que han limitado su expresión, sentando así las bases para el análisis contemporáneo de las identidades no binarias en la actualidad.

1.3. La regulación del género no binario. Experiencias internacionales

En el ámbito internacional, el reconocimiento del "tercer género" dentro de los ordenamientos jurídicos ha experimentado un avance paulatino pero significativo, visibilizando a las personas que no se identifican dentro del esquema tradicional binario de hombre-mujer. Tanto el derecho internacional como los tribunales extranjeros han adoptado medidas que ofrecen una perspectiva más amplia para atender diversas situaciones vinculadas con el reconocimiento legal de este tercer género. Este fenómeno ha impulsado reformas legislativas y jurisprudenciales en múltiples países, representando un desafío para los sistemas jurídicos que, hasta ahora, han operado bajo parámetros binarios en materia de sexo y género.

En este contexto, resulta esencial examinar el papel de los tribunales internacionales de derechos humanos, cuyas decisiones han incidido directamente en la configuración de políticas y marcos normativos sobre identidad de género. Entre ellos, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) destaca como uno de los tres tribunales regionales de protección de derechos humanos, junto con la Corte Europea de Derechos Humanos y la Corte Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos.

Dentro de este panorama, el caso Vicky Hernández y otros vs. Honduras, la Corte Interamericana de Derechos Humanos emitió una sentencia el 26 de marzo de 2021, la cual constituye un ejemplo claro de las adaptaciones a las que se ve sometido el derecho internacional y de la responsabilidad que tienen los Estados de garantizar la protección de las personas que expresan su identidad de género. Vicky Hernández era una mujer trans, defensora de los derechos humanos y de la comunidad LGBTI, quien falleció entre la noche del 28 de junio y la madrugada del 29 de junio de 2009, en un contexto de violencia ejercida por la fuerza pública contra personas de dicha comunidad, durante el golpe de Estado en Honduras. La investigación realizada por la Comisión concluyó que el Estado hondureño no llevó a cabo una investigación diligente, adecuada y en un plazo razonable, lo que derivó en que los hechos permanezcan en la impunidad (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2021).

A la luz de la sentencia, la Corte citó la Convención Interamericana Para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer (Convención de Belem do Pará), (1995), instrumento internacional adoptado con el fin de reforzar la protección del derecho de las mujeres a una vida libre de violencia y de eliminar todas las formas de maltrato que puedan afectarlas, tanto en el ámbito público como en el privado. Con base en esta convención, la Corte IDH en sentencia del 26 de marzo de 2021, estableció:

Como lo indica el preámbulo de dicha Convención, la violencia contra la mujer constituye una violación de los derechos humanos y una ofensa a la dignidad humana. Ante ello, los “Estados Parte condenaron todas las formas de violencia contra la mujer y convinieron adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia”.

En el artículo 1 hace referencia a la violencia contra la mujer basada en género, como una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre hombres y mujeres. La Corte precisó que las agresiones ejercidas contra personas debido a su identidad o expresión de género y, en particular, contra mujeres trans también se enmarca en la violencia basada en género, por lo que debe abordarse considerando sus particularidades a fin de garantizar una respuesta adecuada y efectiva. Asimismo, afirmó que la identidad de género constituye una vivencia interna y personal que no necesariamente coincide con el sexo asignado al nacer, y cuyo reconocimiento forma parte de la libre y autónoma construcción de la identidad (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2021).

Este pronunciamiento marcó un precedente relevante al reconocer que la violencia ejercida contra personas debido a su identidad o expresión de género, más allá de la categoría “mujer” en sentido estricto, puede y debe ser entendida como violencia basada en género. Tal interpretación abre la puerta a reflexionar sobre otros grupos históricamente invisibilizados, como las personas no binarias y de género fluido, que también enfrentan patrones sistemáticos de discriminación y violencia por desafiar las normas impuestas por el orden cisnormativo (Sánchez & Fernández, 2024). En este sentido, aunque la Convención de Belém do Pará fue concebida para la protección de las mujeres, su potencial interpretativo invita a cuestionar si sus principios y mecanismos podrían ampliarse para ofrecer un marco de protección inclusivo que reconozca la diversidad de identidades de género en el plano internacional.

Conforme lo expuesto, uno de los principales retos del Derecho Internacional de los Derechos Humanos radica en su sujeción a los formalismos propios del Derecho Internacional clásico, donde el principio *pacta sunt servanda* impone a los Estados el cumplimiento estricto de aquello que han ratificado. No obstante, la protección de los derechos humanos demanda una

actualización constante de sus estándares, adaptándolos a los cambios sociales y culturales contemporáneos. Ante la renuencia de algunos Estados a ampliar convencionalmente sus compromisos, aferrarse a un contractualismo rígido puede perpetuar exclusiones históricas hacia minorías como las personas no binarias o de género fluido (Sánchez & Fernández, 2024).

En consideración con lo anterior, más que forzar la aplicación de la Convención de Belém do Pará para proteger a estos colectivos cuando su diseño normativo se orienta a la violencia contra las mujeres, resulta más pertinente fortalecer las garantías ya previstas para estas personas en instrumentos como la Convención Americana sobre Derechos Humanos y, de forma paralela, impulsar la creación de compromisos internacionales específicos, autónomos y especializados que reconozcan y protejan de manera integral a las identidades de género no binarias y diversas (Catalán & Bizarro, 2023).

Si bien persiste una ausencia de compromisos convencionales específicos que garanticen la protección de las personas no binarias, no puede desconocerse que algunos desarrollos en el ámbito del derecho internacional blando (*soft law*) han abierto un camino hacia su reconocimiento. En este marco, organismos internacionales como las Naciones Unidas, la Organización de Aviación Civil Internacional, el Consejo de Europa, la Unión Europea y los Principios de Yogyakarta han desempeñado un papel relevante al promover lineamientos, resoluciones, recomendaciones y estándares que, aunque no son jurídicamente vinculantes, han contribuido a visibilizar estas identidades y a sentar las bases para futuras reformas en los sistemas jurídicos nacionales e internacionales (Peña, 2024).

Por su parte, las Naciones Unidas han emitido numerosas documentos e informes referencia a la necesidad de reconocer legalmente la identidad de género. En 2011 “el Consejo de Derechos Humanos de Naciones Unidas (CDH) aprobó su Resolución 17/194, titulada “derechos

humanos, orientación sexual e identidad de género”, incluyendo de lleno la identidad de género en su agenda de derechos humanos”” (2024), en el mismo año, la Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (ACNUDH) también publicó un informe que recomendaba el reconocimiento legal del género preferido.

Posteriormente, en 2016 ACNUDH publicó “Vivir libres e iguales”, En su epígrafe 6.2, titulado “Reconocer y proteger los derechos de las personas de género no binario”, afirma que los Estados, “tienen la responsabilidad de proteger, respetar y satisfacer los derechos humanos de todas las personas independientemente de su identidad de género, incluidos aquellos con identidades de género no binarias que no se identifican ni con la identidad «masculina» ni con la «femenina»” (ACNUDH, 2016, p.99).

Durante este periodo, el Consejo de Derechos Humanos creó la figura del Experto Independiente de Naciones Unidas sobre la orientación sexual y la identidad de género (IE-SOGI) con el fin de enfrentar la discriminación que afecta a esta población . En 2018, el Experto mediante la resolución 32/2 dedicada a la protección y reconocimiento legal de la identidad de género, la cual fue presentada ante la Asamblea General de las Naciones Unidas y recomendó:

d) Establezcan sistemas de reconocimiento del género en relación con los derechos de las personas trans a cambiar su nombre y sus marcadores de género en los documentos de identidad. El procedimiento en cuestión debe ser respetuoso con la decisión libre y fundamentada y la autonomía corporal. En particular, teniendo en cuenta las mejores prácticas detectadas, los procesos deben:

- i) Basarse en la libre determinación del solicitante;
- ii) Ser un procedimiento administrativo sencillo;
- iii) Ser confidenciales;

iv) Basarse exclusivamente en el consentimiento libre e informado del solicitante sin requisitos como el de aportar certificados médicos, psicológicos o de otro tipo que puedan ser irrazonables o patologizadores;

v) Admitir y reconocer las identidades no binarias, tales como las identidades de género que no son ni “hombre” ni “mujer”, y ofrecer diversas opciones de marcadores de género; (negrilla fuera de texto)

vi) Ser accesibles y, en la medida de lo posible, gratuitos. (IE-SOGI, 2018).

De igual forma, la Organización de Aviación Civil Internacional (OACI), organismo especializado de las Naciones Unidas encargado de unificar las normativas en materia de aviación internacional, elabora periódicamente documentos con recomendaciones dirigidas a los Estados, a fin de que las incorporen en sus legislaciones internas. Uno de los más relevantes en materia de reconocimiento de identidades de género es el número 9303 que establece criterios para la estandarización de los documentos de viaje (Peña, 2024, p. 14). La OACI dentro de su documento determinó:

11/II (Obligatorio) Sexo: Sexo del titular, que se especificará mediante el uso de la inicial única comúnmente utilizada en la lengua del Estado en el que se expide el documento y, si es necesaria la traducción al inglés, francés o español, seguida de una oblicua y de la letra mayúscula F para mujer, M para hombre, o X para no especificado.

(...)

p) Cuando un Estado emisor u organización no desea identificar el sexo, se utilizará el carácter de relleno (<) en este campo en la MRZ y una X en este campo en la VIZ. (OACI, 2021).

Por su parte, el Consejo de Europa ha abordado la cuestión del reconocimiento legal de la identidad de género. En 2016 la Asamblea Parlamentaria (PACE) adoptó una resolución que celebró las reformas legislativas llevadas a cabo por diferentes países europeos que consideraban el derecho a la identidad de género. Sin embargo, también advirtió la persistencia de diferentes formas de discriminación de las personas trans, así como vulneraciones a sus derechos humanos derivadas de procedimientos legales excesivamente restrictivos para acceder al reconocimiento. Entre estas exigencias se encontraban la obligación de someterse a cirugías esterilizadoras u otros tratamientos médicos, la necesidad de contar con diagnósticos de salud mental, la imposición de divorciarse o la exigencia de vivir durante un periodo de tiempo determinado en el género con el que se buscaba ser reconocido (Peña, 2024, p. 18).

En el año 2017, la Asamblea Parlamentaria del Consejo de Europa (PACE) se pronunció nuevamente sobre el tema, mediante una resolución centrada en las personas intersex. Retomando lo expuesto en su Resolución 2048, subrayó la necesidad de que las legislaciones nacionales garanticen el reconocimiento legal de la identidad de género de quienes no se identifiquen ni como hombres ni como mujeres, a través de procedimientos simples y fundamentados en la autodeterminación. En ese marco, instó a los Estados miembros a adoptar medidas que hicieran efectivos mediante estándares en la Resolución 2191, consideró:

7.3.1. garantizar que las leyes y prácticas que rigen el registro de nacimientos, en particular en lo que respecta al registro del sexo de un recién nacido, respeten debidamente el derecho a la vida privada al permitir suficiente flexibilidad para tratar la situación de los niños intersexuales sin obligar a los padres o profesionales médicos a revelar innecesariamente el estado intersexual de un niño;

7.3.2. simplificar los procedimientos jurídicos de reconocimiento de género en consonancia con las recomendaciones adoptadas por la Asamblea en la Resolución 2048 (2015) y garantizar, en particular, que estos procedimientos sean rápidos, transparentes y accesibles para todos y se basen en la autodeterminación;

7.3.3. garantizar, siempre que las autoridades públicas utilicen clasificaciones de género, que haya una variedad de opciones disponibles para todas las personas, incluidas las personas intersexuales que no se identifican como hombres o mujeres. (PACE, 2017).

A su vez, la Comisión Europea, realizó un comunicado mediante el cual adoptó la “Estrategia de Igualdad LGBTIQ 2020-2025” (Estrategia LGBTI), documento en el que se detalla sus líneas de actuación en relación con las personas pertenecientes a la comunidad. Aunque este no es primer pronunciamiento por parte de la Unión Europea respecto a este tema, si es la primera estrategia de la Comisión (Peña, 2020). En lo que respecta a las personas no binarias:

La investigación apoyada por la Comisión, el Consejo de Europa y la sociedad civil ha demostrado que los Estados miembros tienen enfoques divergentes en cuanto a la protección de las personas LGBTIQ, especialmente las personas no binarias, intersexuales y queer, contra la discriminación.

(...)

Mientras que algunos Estados miembros han añadido las características sexuales como un motivo de discriminación en su legislación nacional de igualdad, otros han utilizado una interpretación amplia de 'sexo'. De manera similar, los motivos de la expresión de género aparecen en la legislación antidiscriminatoria en solo algunos Estados miembros. La Comisión está examinando cómo se puede proteger mejor a las personas no binarias, intersexuales y queer contra la discriminación.

(...)

Los sesgos de género y otros estereotipos son algunos de los principales impulsores de actitudes negativas o hostiles hacia las personas LGBTIQ en muchas comunidades. En particular, pueden llevar a la exclusión y estigmatización de cualquiera que no se conforme a normas/imágenes fijas de mujeres y hombres, como las personas no binarias y queer. Los medios de comunicación, el sector cultural y el deporte son herramientas poderosas para cambiar actitudes y desafiar los sesgos de género y otros estereotipos. (European Commision, 2020).

En un informe de 2020, enfatizó que dicho reconocimiento debe fundamentarse en el principio de autodeterminación, eliminando requisitos desproporcionados, como procedimientos quirúrgicos, esterilización o diagnósticos médicos, que han sido cuestionados por vulnerar los estándares de derechos humanos según la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos. Además, propuso fomentar el intercambio de buenas prácticas entre los Estados miembros y promover diálogos intersectoriales que involucren a gobiernos, empresas y profesionales de la salud, con el fin de generar conciencia y garantizar la inclusión efectiva de estas identidades en los marcos normativos y sociales de la Unión Europea (Peña, 2020, p. 22).

Conforme lo mencionado, es necesario destacar los Principios de Yogyakarta, conocidos como “Principios sobre la aplicación de la legislación internacional de derechos humanos con relación a la orientación sexual y la identidad de género”, son de los principales documentos a los que se remiten los Estados y las Organizaciones Internacionales en materia de protección a las personas LGBTI. En 2017, fueron actualizados en los “Principios de Yogyakarta+10” que añadieron nuevos criterios interpretativos (Peña, 2024), entre estos principios se puede destacar:

Principio 3: Todo ser humano tiene derecho, en todas partes, al reconocimiento de su personalidad jurídica. Las personas en toda su diversidad de orientaciones sexuales o identidades de género disfrutarán de capacidad jurídica en todos los aspectos de la vida. La orientación sexual o identidad de género que cada persona defina para sí, es esencial para su personalidad y constituye uno de los aspectos fundamentales de su autodeterminación, su dignidad y su libertad. Ninguna persona será obligada a someterse a procedimientos médicos, incluyendo la cirugía de reasignación de sexo, la esterilización o la terapia hormonal, como requisito para el reconocimiento legal de su identidad de género. Ninguna condición, como el matrimonio o la maternidad o paternidad, podrá ser invocada como tal con el fin de impedir el reconocimiento legal de la identidad de género de una persona. Ninguna persona será sometida a presiones para ocultar, suprimir o negar su orientación sexual o identidad de género.(Principios de Yogyakarta, 2007).

Respecto al reconocimiento legal del género no binario, el artículo 31 de los Principios de Yogyakarta más 10, consideró:

Toda persona tiene el derecho al reconocimiento legal sin referencia a, o sin requerir o revelar, el sexo, género, orientación sexual, identidad de género, expresión de género o características sexuales. Toda persona tiene el derecho de obtener documentos de identidad, incluyendo certificados de nacimiento, con independencia de la orientación sexual, identidad de género, expresión de género o características sexuales. Toda persona tiene derecho a cambiar la información respecto de su género en tales documentos cuando dicha información se consigne en los mismos.

LOS ESTADOS DEBEN:

A. Garantizar que los documentos de identidad oficiales incluyan únicamente información personal que sea pertinente, razonable y necesaria de conformidad con la ley para cumplir un propósito legítimo; y, por lo tanto, deben poner fin al registro del sexo y género de las personas en documentos de identidad tales como certificados de nacimiento, cédulas de identidad, pasaportes y licencias de conducir; y como parte de su personalidad jurídica;

B. Garantizar el acceso a un mecanismo rápido, transparente y accesible para el cambio de nombre, incluyendo a nombres de género neutral, basado en la autodeterminación de cada persona.(Principios de Yogyakarta Más 10, 2017).

Estos principios han servido de guía para diversos países que han desarrollado mecanismos de reconocimiento oficial de identidades de género diversas en documentos como pasaportes, registros civiles y certificados de nacimiento. Países como Nepal, Canadá, Pakistán, Malta, Bélgica, Luxemburgo, Dinamarca, Irlanda, Portugal, y algunos Estados africanos, entre otros, han incorporado la categoría “X” o reconocido de manera expresa la identidad de género no binaria. Ello supone no solo un cambio normativo, sino también performativo, en tanto implica una transición desde un modelo estrictamente binario hacia un marco más incluyente, que reconoce al género como construcción social y adapta sus sistemas jurídicos a la pluralidad de identidades presentes en la realidad contemporánea.

En el caso de Alemania, en el año 2013 reconoció el género “Diverso” o la posibilidad de dejar en blanco la casilla cuando no fuese posible determinar el sexo del menor (Peña, 2024). En 2017, el Tribunal Constitucional Federal, ordenó crear un tercer género “Diverso”, para las personas que no se consideran ni hombre ni mujer, ya que se veían obligadas de manera permanente a estar registradas como femenino o masculino (Rojas, 2022). En 2018, Ley de modificación de la información contenida en el registro de nacimientos reformó la Ley del Estado

Civil para introducir un nuevo marcador de sexo/género que hiciera referencia a una identidad no binaria, no obstante, esto sería aplicable para recién nacidos y mayores que se caracterizaran como intersexuales. (Peña, 2024).

El 9 de mayo de 2023, el gobierno alemán presentó el proyecto de Ley de Autodeterminación fue aprobado en 2024, simplificando de manera significativa el procedimiento de rectificación tanto del género legal como del nombre en el registro civil. Desde su entrada en vigor, los cambios pueden realizarse mediante una simple declaración jurada, sin necesidad de certificados médicos, dictámenes periciales u otros requisitos de carácter estigmatizante. No obstante, la ley estableció un período de espera de tres meses entre la solicitud y la declaración definitiva, así como un régimen diferenciado para personas menores de 18 años, con distinciones según tengan más o menos de 14 años. Además, reconoce tres opciones para la definición del género legal: masculino, femenino y divers, lo que constituye un avance sustancial en el reconocimiento jurídico de las identidades no binarias en Alemania (Newsroom Infobae, 2024).

En el caso de Islandia, la Ley para la Autonomía de Género, aprobada en 2019, instauró un procedimiento basado en la autodeterminación, eliminando la exigencia de someterse previamente a un tratamiento médico extenso para acceder al reconocimiento legal del género. El artículo 6 de dicha ley establece:

Registro de género neutral.

Se permite el registro de género neutral.

Los organismos públicos y privados que registran el género deberán prever la posibilidad de registrar el género como neutral, entre otros, en documentos de identidad, formularios y bases de datos, y proporcionar una denotación clara de dicho registro. En los pasaportes,

el registro de género neutral siempre se denotará con la letra X. (Parlamento de Islandia, 2019).

Algunos países latinoamericanos, como Argentina, han incorporado en su ordenamiento jurídico el reconocimiento legal de la identidad de género. En este sentido, en 2012 se promulgó la Ley 26.743, la cual consagra el derecho a la identidad de género y, en consecuencia, la posibilidad de rectificar tanto el nombre como el sexo en los documentos de identidad, sin que ello dependa de la realización de intervenciones quirúrgicas u otros procedimientos médicos. El artículo 3 “Ejercicio. Toda persona podrá solicitar la rectificación registral del sexo, y el cambio de nombre de pila e imagen, cuando no coincidan con su identidad de género autopercibida” (Ley 26.743, 2012). A su vez, el artículo 4:

Requisitos. Toda persona que solicite la rectificación registral del sexo, el cambio de nombre de pila e imagen, en virtud de la presente ley, deberá observar los siguientes requisitos:

1. Acreditar la edad mínima de dieciocho (18) años de edad, con excepción de lo establecido en el artículo 5° de la presente ley.
 2. Presentar ante el Registro Nacional de las Personas o sus oficinas seccionales correspondientes, una solicitud manifestando encontrarse amparada por la presente ley, requiriendo la rectificación registral de la partida de nacimiento y el nuevo documento nacional de identidad correspondiente, conservándose el número original.
 3. Expresar el nuevo nombre de pila elegido con el que solicita inscribirse.
- En ningún caso será requisito acreditar intervención quirúrgica por reasignación genital total o parcial, ni acreditar terapias hormonales u otro tratamiento psicológico o médico. (Ley 26.743, 2012).

En este mismo sentido, Argentina reforzó el alcance de la Ley 26.743 mediante el Decreto 476/2021, el cual modificó disposiciones previas relacionadas con el sexo y la identidad de género. Dicho Decreto adoptó el documento 9303 de la Organización de Aviación Civil Internacional (OACI), en lo referente a la casilla de sexo en los documentos oficiales, incorporando la posibilidad de un marcador distinto a femenino “F” o masculino “M” para aquellas personas que no se identifican con estas categorías. Algunos artículos relevantes frente al tema son:

ARTÍCULO 2º.- Determinase que las nomenclaturas a utilizarse en los Documentos Nacionales de Identidad y en los Pasaportes Ordinarios para Argentinos en el campo referido al “sexo” podrán ser “F” -Femenino-, “M” - Masculino- o “X”. Esta última se consignará, de conformidad con lo establecido en el artículo 4º del presente decreto, en aquellos supuestos de personas nacionales cuyas partidas de nacimiento sean rectificadas en el marco de la Ley N° 26.743, cualquiera sea la opción consignada en la categoría “sexo”, siempre que no sea “F” –Femenino- o “M” –Masculino-, o bien si el “sexo” no se hubiere consignado.

ARTÍCULO 3º.- Establécese que todas aquellas personas nacionales cuyas Partidas de Nacimiento se expidan en el marco de la Ley N° 26.743 en las que se consigne una opción para la categoría “sexo” que no sea “F” –Femenino- o “M” –Masculino-, o bien si el mismo no se hubiere consignado, podrán solicitar que en la zona reservada al “sexo” en los Documentos Nacionales de Identidad, y en los Pasaportes Ordinarios para Argentinos, se consigne la letra “X”; utilizándose en este caso el carácter de relleno “<” en la casilla correspondiente al campo “sexo” en la ZLM.

ARTÍCULO 4º.- A los fines del presente decreto, la nomenclatura “X” en el campo “sexo” comprenderá las siguientes acepciones: no binaria, indeterminada, no especificada,

indefinida, no informada, autopercebida, no consignada; u otra acepción con la que pudiera identificarse la persona que no se sienta comprendida en el binomio masculino/femenino. (Decreto 476/2021, 2021).

El avance progresivo dentro de los 193 países que integran la OACI evidencia la tendencia hacia el reconocimiento de la categoría “X” como marcador de “sexo sin especificar”. Aunque no todos los Estados la han adoptado, existen experiencias internacionales que representan pasos significativos en el reconocimiento de identidades de género diversas en los documentos oficiales. Tal es el caso de Nepal, cuyo Tribunal Supremo introdujo formalmente un tercer género en 2007; Pakistán, que desde 2009 permite a sus ciudadanos optar por esa categoría en los registros; y Bangladesh, donde en 2013 se incorporó en pasaportes e identificaciones la denominación “hijra” para personas transexuales e intersexuales, con el fin de disminuir escenarios de exclusión en ámbitos como la educación y la salud. Asimismo, en la India, desde ese mismo año, se habilitó en los registros civiles la opción “otro”, junto a las categorías tradicionales de masculino y femenino. Finalmente, Canadá, desde 2017, posibilitó que en los Territorios del Noroeste se expidan certificados de nacimiento con el marcador “X”, opción que también puede solicitarse en los pasaportes a nivel nacional (Decreto 476/2021, 2021).

En suma, el recorrido realizado a lo largo de este capítulo permite evidenciar que la comprensión de la identidad de género ha transitado desde una visión reduccionista, fundada en el sexo biológico, hacia un enfoque más amplio que reconoce al género como una construcción social y jurídica en permanente transformación. Este proceso se ha visto impulsado por los aportes teóricos, los estándares internacionales y las experiencias comparadas, que coinciden en resaltar el principio de autodeterminación y la necesidad de erradicar prácticas discriminatorias. Aunque los avances normativos no son homogéneos, se observa una tendencia global hacia la inclusión de

identidades no binarias dentro de los marcos jurídicos, lo cual constituye un referente indispensable para el análisis de la realidad colombiana. En este escenario, cobra especial relevancia la jurisprudencia constitucional, particularmente la Sentencia T-033/2022, que constituye un hito en la protección de los derechos fundamentales de las personas con género no binario y será objeto de análisis en el siguiente capítulo.

Capítulo 2. Sentencia T-033/2022 En Materia De Protección De Derechos Constitucionales Para El Género No Binario

En el contexto colombiano, el debate sobre el reconocimiento jurídico de las identidades no binarias ha encontrado un escenario privilegiado en la jurisprudencia constitucional. Si bien el panorama internacional ofrece importantes referentes, corresponde a la Corte Constitucional garantizar la materialización de los principios de igualdad, dignidad humana y libre desarrollo de la personalidad en el marco del ordenamiento interno. En este sentido, la Sentencia T-033/2022 se erige como un precedente significativo, pues no solo aborda el caso concreto de una persona que solicitó el reconocimiento de su identidad no binaria, sino que también plantea lineamientos de fondo sobre los alcances del derecho a la identidad de género en Colombia. A partir de este pronunciamiento, resulta posible examinar los hechos que dieron origen al litigio, las consideraciones de la Corte y los retos que se desprenden de su línea jurisprudencial.

2.1 Hechos de la sentencia T-033/2022

Dani García Pulgarín interpuso acción de tutela contra la Registraduría Nacional del Estado Civil y la Notaría Novena de Medellín, argumentando que dichas autoridades vulneraron sus derechos fundamentales, entre ellos la dignidad humana, la personalidad jurídica, el libre desarrollo de la personalidad y la libertad de conciencia. Lo anterior, debido a que le fue negado el cambio de nombre por segunda vez, así como la posibilidad de modificar en sus documentos de identidad el componente “sexo” por una categoría distinta a las tradicionales de masculino o femenino.

El accionante relató que desde los 20 años inició un proceso de transición de género. Al nacer fue clasificado como hombre; sin embargo, a lo largo de su vida se fue distanciando de esa identidad impuesta socialmente, la cual se le asignó en razón de la apariencia asociada al sexo

masculino. En la actualidad se reconoce como “travesti” con características femeninas, aunque sin identificarse plenamente como mujer.

En el año 2010 decidió cambiar su nombre con el objetivo de que coincidiera con la apariencia que tenía en ese momento, asociada a la noción social de lo femenino. Posteriormente, el 3 de julio de 2015, efectuó la corrección del componente “sexo” en su registro civil de nacimiento y en su cédula de ciudadanía, quedando inscrito como “femenino”. En ese mismo trámite, solicitó la modificación del cupo numérico el cual en Colombia se asigna según el sexo al nacer—, de modo que se ajustara a su nuevo estatus y no existiera vinculación alguna con el género masculino. Según su declaración, estas modificaciones le generaron por primera vez en mucho tiempo un sentimiento de respeto y de pertenencia social.

Con el paso de los años, sin embargo, aseguró que tales cambios lo expusieron a múltiples escenarios de desconocimiento de sus derechos, pues su apariencia física no encajaba con los estereotipos sociales asociados al sexo femenino. En materia de salud, relató que, al solicitar exámenes y tratamientos relacionados con la próstata órgano que aún conserva, su EPS le negó la atención con el argumento de que, conforme a su documento de identidad, pertenecía al sexo femenino y, en consecuencia, no podía padecer afecciones vinculadas a dicho órgano. Para el accionante, esta negativa puso en riesgo su vida, su salud y su integridad.

En el ámbito laboral señaló que fue excluido de varios procesos de selección, ya que, pese a estar registrado oficialmente como mujer, su apariencia no correspondía a lo que socialmente se espera de un hombre ni de una mujer. Incluso, en algunas entrevistas le manifestaron que, por políticas empresariales, solo se contrataban “hombres normales”.

En el ejercicio de su profesión como politólogo trabajó con población vulnerable LGBTI en la Cárcel de Bellavista; no obstante, afirmó que debió suspender sus labores por el trato

inhumano y degradante que recibió de parte de los guardias de seguridad. Igualmente, denunció actos de discriminación por parte de autoridades como la Policía Nacional, quienes lo sometieron a humillaciones al verificar su documento de identidad, llegando incluso a insinuar que era falso. Reportó también episodios similares en el Metro de Medellín.

Respecto de su proceso personal, señaló que no se ha sometido a cirugía de reasignación de sexo total, aunque sí a varias intervenciones quirúrgicas encaminadas a modificar su cuerpo para lograr mayor aceptación social dentro de las categorías binarias. Sin embargo, manifestó que en la actualidad no se identifica ni con el sexo masculino ni con el femenino.

El 30 de diciembre de 2019 presentó petición ante la Registraduría Nacional del Estado Civil solicitando la eliminación del componente “sexo” en su documento de identidad o, en su defecto, que la “F” o la “M” fueran reemplazadas por la letra “X” o por la categoría “indeterminado”. Argumentó que dicha información no era de interés público y, por el contrario, había sido utilizada en su contra como medio de discriminación y tratos crueles, inhumanos y degradantes. La Registraduría negó la solicitud, indicando que los cambios en la cédula de ciudadanía dependen del registro civil de nacimiento y que el dato relativo al sexo únicamente podía ser “M” o “F”.

Posteriormente, el 12 de marzo de 2021 acudió a la Notaría Novena de Medellín para solicitar un nuevo cambio de nombre, esta vez por uno neutro (“Dani”), al considerar que su nombre femenino propiciaba escenarios de discriminación, aunque tampoco se reconocía dentro del sexo masculino. A la par, pidió que se registrara su sexo en una categoría neutra. La Notaría negó la petición, argumentando que el cambio de nombre por segunda vez solo podía efectuarse por orden judicial y que la variación del sexo en el registro civil solo podía realizarse pasados diez

años desde la primera modificación, es decir, hasta el 2025. Además, citó como fundamento que en Colombia no se admiten nacimientos con “sexo neutro”.

Para el accionante, estas decisiones lo ubicaban en una situación de exclusión prolongada, pues se veía obligado a escoger entre dos categorías con las que no se identificaba y que, además, le habían causado tratos contrarios a su dignidad. Indicó que esta situación le generó afectaciones psicológicas y la necesidad de acudir de manera recurrente a consultas de psicología y psiquiatría.

Finalmente, el 24 de marzo de 2021 interpuso acción de tutela contra la Registraduría Nacional del Estado Civil y la Notaría Novena de Medellín, solicitando la inaplicación de los artículos 2.2.6.12.4.3. y 2.2.6.12.4.6. del Decreto 1227 de 2015, con el fin de que se le autorizara cambiar nuevamente su nombre y el sexo en sus documentos de identidad, de modo que se reconociera su identidad de género no binaria mediante la supresión del componente “sexo” o su reemplazo por las categorías “X”, “neutro” o “indeterminado”.

2.2 Consideraciones de la Corte T-033/2022

La Corte Constitucional, al resolver el caso de Dani García Pulgarín en la Sentencia T-033/2023, partió de reconocer que la situación planteada trascendía una controversia meramente formal sobre la corrección del nombre o del componente “sexo” en los documentos de identidad. En realidad, se trataba de un asunto de especial relevancia constitucional relacionado con la protección de derechos fundamentales como la dignidad humana, la autonomía personal y el libre desarrollo de la personalidad, en el marco de la garantía del reconocimiento jurídico de identidades de género no binarias.

En el caso concreto, el accionante manifestó ser transgénero y no identificarse con ninguno de los géneros binarios, masculino o femenino. Aclaró que su apariencia física no corresponde al imaginario social construido sobre dichos géneros, pues en su cuerpo confluyen características de

ambas categorías. En ejercicio de su autonomía, adelantó trámites para adecuar sus documentos de identidad a su vivencia: cambió su nombre, el cupo numérico y el componente “sexo” en su registro civil de nacimiento y en su cédula de ciudadanía. Sin embargo, el diseño binario de este último documento hizo imposible que tales variaciones reflejaran su identidad individual, obligándola a escoger entre dos marcadores “M” o “F” que no corresponden con su construcción identitaria. Así, enfatizó que su cédula “no está cumpliendo su finalidad de identificar e individualizar a las personas” (Corte Constitucional de Colombia, 2022, Sentencia T-033).

La parte accionante también relató que, a lo largo de su vida, ha experimentado múltiples situaciones de discriminación y tratos contrarios a su dignidad por parte de autoridades y particulares, derivados de la falta de correspondencia entre su identidad, su expresión de género y la información consignada en los componentes “nombre” y “sexo” de su cédula. No obstante, en sede de revisión precisó que: (i) dichos episodios fueron mencionados únicamente como contexto, (ii) en relación con ellos ha hecho uso de otros mecanismos de defensa, y (iii) no es su interés iniciar un debate ni obtener una protección constitucional particular sobre esos puntos.

En consecuencia, centró su pretensión en dos aspectos concretos: (a) modificar su nombre por segunda vez, para incorporar uno neutro en el registro civil y en su cédula; y (b) cambiar nuevamente el componente “sexo” sin esperar el término de diez años previsto en el Decreto 1227 de 2015, pero esta vez con el fin de trascender las categorías binarias de “M” o “F”. Solicitó, en su lugar, que en sus documentos de identidad se omitiera la referencia al sexo o que se utilizara un marcador alternativo como “X”, “neutro” o “indeterminado”. Con ello buscaba proteger sus derechos a la dignidad humana, a la personalidad jurídica, al libre desarrollo de la personalidad y a la libertad de conciencia, para lo cual solicitó la inaplicación de los artículos 2.2.6.12.4.3 y 2.2.6.12.4.6 del Decreto 1227 de 2015.

El juez de primera instancia negó el amparo al considerar que tanto la Notaría Novena de Medellín como la Registraduría Nacional del Estado Civil actuaron conforme al ordenamiento jurídico vigente. Por su parte, el juez de segunda instancia amparó parcialmente los derechos, reconociendo únicamente el cambio de nombre, pero limitado al registro civil de nacimiento, confirmando la negativa en relación con la modificación del componente “sexo”. Fundamentó esta decisión en que dicha variación podría comprometer otros derechos fundamentales, como los de carácter pensional, y que la inclusión de un marcador distinto a “M” o “F” es una competencia que recae en el Congreso de la República.

En sede de revisión, las entidades intervinientes coincidieron en señalar la existencia de un vacío normativo respecto del reconocimiento de las identidades de género no binarias en Colombia. De igual manera, pusieron de presente que el sistema de identificación sustentado en la clasificación binaria de sexo y género genera múltiples dificultades prácticas para quienes no encajan en dicho esquema.

La Sala Sexta de Revisión advirtió que la parte actora delimitó expresamente el objeto de análisis constitucional a la protección de los derechos a la personalidad jurídica, a la dignidad humana, al libre desarrollo de la personalidad y a la libertad de conciencia, en el marco de la adecuación de sus documentos de identidad y de la solicitud de inaplicación parcial del Decreto 1227 de 2015. Asimismo, precisó que las referencias a otros derechos, como la salud, el trabajo o los tratos con la Fuerza Pública, fueron introducidas únicamente como elementos de contexto, sin pretender que hicieran parte del debate central.

El principio de igualdad y el pluralismo

La Corte Constitucional ha señalado que, con la promulgación de la Constitución de 1991, el ordenamiento jurídico colombiano adoptó un modelo de Estado social de derecho fundado en el

respeto a la dignidad humana, la igualdad material y la efectividad de los derechos fundamentales. En este marco, el reconocimiento de la diversidad social y cultural implica garantizar la coexistencia armónica de distintos factores identitarios, lo cual requiere que las garantías constitucionales sean aplicables de manera real y efectiva para toda la población.

Sin embargo, el alto tribunal ha precisado que, debido a circunstancias históricas estructurales, existen sectores de la sociedad que han sido históricamente marginados o discriminados. En consecuencia, el principio de igualdad debe interpretarse desde una perspectiva material, lo que implica que no basta con otorgar un trato idéntico a todas las personas. Por el contrario, se requiere implementar medidas diferenciadas que atiendan las condiciones particulares de grupos en situación de vulnerabilidad, con el fin de garantizar el goce efectivo de sus derechos.

En esta línea, la Corte ha establecido que el Estado debe asumir una doble obligación: por una parte, una abstención negativa, consistente en evitar cualquier forma de discriminación, ya sea directa o indirecta; y por otra, una intervención positiva, dirigida a diseñar e implementar estrategias orientadas a superar las barreras estructurales que perpetúan la desigualdad. Tales medidas resultan fundamentales para garantizar derechos como la dignidad humana, la personalidad jurídica, la igualdad y el libre desarrollo de la personalidad.

De manera específica, al analizar el caso concreto, la Sala Plena reconoció que las personas con identidades de género diversas se enfrentan a múltiples formas de estigmatización social, producto de un modelo normativo que impone una visión binaria del género desde el nacimiento. En este contexto, la exclusión de quienes no se ajustan a esa estructura tradicional constituye una forma de desconocimiento de su identidad, que afecta gravemente su dignidad y su derecho a ser reconocidos jurídicamente conforme a su identidad autopercebida.

En efecto, consideró que la negación de mecanismos jurídicos para el reconocimiento de una categoría distinta a las tradicionales de “masculino” o “femenino” en los documentos oficiales constituye una vulneración a derechos fundamentales. En ese sentido, enfatizó que el respeto por la dignidad humana y el libre desarrollo de la personalidad exige que el Estado reconozca y garantice identidades que no se ajustan a las categorías binarias, por lo que no puede desconocerlas bajo criterios meramente formales.

Adicionalmente, el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, y en particular el Sistema Interamericano, refuerza esta interpretación. El artículo 1.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece una prohibición expresa de toda forma de discriminación basada, entre otros factores, en el sexo, el género y cualquier otra condición social. En consecuencia, los Estados están obligados no solo a abstenerse de incurrir en prácticas discriminatorias, sino también a adoptar medidas positivas para prevenir y reparar situaciones de exclusión o vulneración de derechos derivados de dichas condiciones. Desconocer escenarios en los que se presenten este tipo de afectaciones constituiría una omisión incompatible con los compromisos internacionales en materia de derechos humanos asumidos por el Estado colombiano.

La identidad de género, su construcción y exteriorización. Los documentos oficiales de identificación como mecanismo para su afirmación.

La identidad constituye una construcción dinámica que se desarrolla a lo largo de la vida a partir de experiencias personales, sociales y culturales. Esta construcción otorga al individuo un rol dentro de la sociedad, facilitando su interacción con el entorno en la medida en que se reconoce a sí mismo. En ausencia de una identidad definida, el ser humano enfrentaría serias dificultades

para lograr un desarrollo integral, ya que no podría identificarse ni establecer relaciones sociales desde una comprensión clara de su individualidad.

En este proceso, el género adquiere especial relevancia, pues se configura como uno de los ejes fundamentales de la construcción identitaria. La persona desarrolla una idea de sí misma en relación con los conceptos, roles y apariencias asociados al género dentro del contexto social, interactuando desde esa comprensión con su entorno. En este sentido, la Corte Constitucional ha señalado que la identidad de género constituye un derecho fundamental, en tanto expresa la facultad del individuo de autodefinirse y autodeterminarse conforme a su vivencia personal. Esta autodefinición genera, además, una obligación para el Estado de tratar a la persona de manera respetuosa, acorde con la visión que tiene de sí misma.

De acuerdo con la jurisprudencia constitucional, resulta imprescindible evitar la confusión entre la identidad de género y las características biológicas del cuerpo. Asumir que el género se determina exclusivamente por factores físicos implica el riesgo de imponer una identidad que no corresponde con la vivencia interna de la persona, vulnerando su derecho a presentarse, expresarse y relacionarse socialmente conforme a su propia percepción. En consecuencia, la asignación del sexo al nacer debe entenderse como un elemento distinto e independiente de la identidad de género.

Este concepto ha sido desarrollado por la Corte en dos dimensiones complementarias. Por un lado, se encuentra la dimensión interna, que corresponde al proceso íntimo, personal y subjetivo mediante el cual la persona construye su identidad de género, en articulación con rasgos esenciales de su personalidad. Esta fase se vincula directamente con los derechos al libre desarrollo de la personalidad y a la dignidad humana, en tanto permite al individuo autodeterminarse y vivir de acuerdo con su identidad autopercebida.

Por otro lado, existe una dimensión externa, relacionada con la expresión social de esa identidad ya construida. Esta fase implica la proyección de la identidad hacia el entorno, permitiendo que la persona sea reconocida y tratada conforme a su autodefinición. Es a través de esta exteriorización que se hace efectivo el derecho a ser respetado en la vivencia del género, lo que refuerza la obligación estatal de adoptar medidas que garanticen el reconocimiento jurídico y social de dicha identidad.

La Corte cita a un experto independiente de las naciones unidas Victor Madrigal – Borloz mencionado que “el reconocimiento legal de la identidad de género, como una decisión interna y autónoma del ser humano, “es la clave para proteger a las personas trans y de género diverso de las situaciones inaceptables de ejecución extrajudicial, desaparición forzada, tortura y malos tratos, palizas y dolor emocional desgarrador que se les inflige, y de su exclusión sistemática de la educación, el empleo, la vivienda, la atención sanitaria y todos los demás sectores de la vida social y comunitaria. Por lo tanto, este reconocimiento no es opcional, sino un imperativo de derechos humanos” (Corte Constitucional de Colombia, 2022, Sentencia T-033, p. 59).

En este contexto, la Corte ha resaltado que el **registro civil de nacimiento**, la **tarjeta de identidad** y la **cédula de ciudadanía** cumplen un papel fundamental en la garantía de la **personalidad jurídica**, al constituirse en instrumentos de identificación oficial. Estos documentos no solo permiten individualizar a las personas para fines legítimos ante las instituciones del Estado, sino que también representan un medio de reconocimiento social. Por ello, la información consignada en dichos registros, particularmente aquella relacionada con el **género**, adquiere un carácter esencial para el ejercicio efectivo de los derechos fundamentales.

El género, en tanto elemento constitutivo de la identidad, se convierte en un factor indispensable para el desenvolvimiento de la persona en la sociedad, dado que está estrechamente

ligado a su autodeterminación y autorreconocimiento. En este sentido, los documentos de identidad que reflejan el sexo o género deben considerarse como instrumentos sensibles, cuya correspondencia con la vivencia personal del individuo resulta crucial. La falta de concordancia entre estos datos registrales y la identidad de género autopercebida puede generar obstáculos graves para el ejercicio de derechos, así como para el reconocimiento social, afectando de manera directa la dignidad y el libre desarrollo de la personalidad.

2.3 El desarrollo de la recertificación en documentos de identidad y sus implicaciones

Teniendo clara la relevancia que tienen los documentos de identificación en el ejercicio pleno del derecho a la identidad de género y, en general, en la participación activa en la vida social, se ha considerado necesario que las personas cuenten con la posibilidad de rectificar su registro civil de manera que este refleje su identidad autopercebida. Esta adecuación es esencial para permitir que la dimensión externa de la identidad de género —es decir, su expresión pública— se ejerza sin barreras jurídicas ni sociales, y de forma coherente con el proceso interno de autodeterminación.

En esta línea, la autonomía personal se configura como un elemento central en los procesos de reconocimiento oficial de identidades de género diversas. La Corte Constitucional ha subrayado que estos procedimientos no pueden estar condicionados a requisitos que impliquen la revisión o evaluación del cuerpo del solicitante, ya que esto desconoce la dignidad humana y la independencia del individuo para definirse a sí mismo. En igual sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que los Estados deben contar con mecanismos adecuados, rápidos y accesibles para la rectificación de los registros públicos, toda vez que dichos mecanismos tienen un impacto directo en la relación del individuo con el Estado y con la sociedad.

En Colombia, este trámite —en sus inicios— solo era viable a través de procedimientos notariales limitados, concebidos exclusivamente para corregir errores mecanográficos. Cuando el cambio implicaba modificaciones sustanciales, como el componente del sexo o el nombre conforme a la identidad de género, se requería acudir a la jurisdicción ordinaria para obtener autorización judicial. Esta restricción se fundamentaba en la idea de garantizar la estabilidad y fiabilidad de los datos de identificación de los ciudadanos. No obstante, con el tiempo, la jurisprudencia constitucional fue identificando que esta exigencia se traducía en una carga desproporcionada para las personas con identidades de género diversas, lo que terminaba constituyendo una barrera injustificada al ejercicio de sus derechos fundamentales.

En consecuencia, se consolidó una línea jurisprudencial que reconoce el derecho de toda persona a rectificar sus documentos de identidad de forma autónoma, voluntaria y sin someterse a exámenes médicos, psicológicos o procedimientos invasivos. Esta evolución ha representado un avance significativo en la garantía del derecho al libre desarrollo de la personalidad, la dignidad humana, la igualdad y la identidad de género, al remover obstáculos estructurales que antes impedían el acceso efectivo a la ciudadanía plena de las personas trans y no binarias.

El primer referente jurisprudencial que fundamentó la exigencia de acudir a la vía judicial para modificar el componente del sexo en los documentos de identificación fue la Sentencia T-504 de 1994, proferida por la Sala Séptima de Revisión de la Corte Constitucional. En dicha providencia, se analizó el caso de una persona de sexo masculino que, tras haberse sometido a procedimientos quirúrgicos de reasignación de sexo, solicitó la rectificación de su registro civil de nacimiento y su cédula de ciudadanía, con el fin de que estos documentos reflejaran su identidad de género femenina.

En su decisión, la Corte negó la solicitud y estableció como parámetro que este tipo de modificaciones debía realizarse exclusivamente por vía judicial, al considerar que implicaban una alteración del estado civil de la persona, lo cual no podía quedar al arbitrio de la voluntad individual. De acuerdo con la interpretación de ese momento, el sexo era concebido como un elemento objetivo de identificación, cuya modificación requería de una valoración probatoria especializada. Por ello, se trasladó la competencia al juez, quien debía adelantar un proceso que incluyera pruebas periciales, médicas y psicológicas, para determinar la viabilidad del cambio solicitado.

Esta postura reflejaba una concepción rígida y biologicista del sexo, que desconocía la dimensión subjetiva de la identidad de género y limitaba la autonomía de las personas para definirse conforme a su experiencia individual. Sin embargo, con el paso del tiempo, esta visión sería reevaluada por la propia Corte, a partir del reconocimiento progresivo de la identidad de género como un derecho fundamental autónomo, ligado de manera directa a la dignidad humana y al libre desarrollo de la personalidad.

El cambio en la postura jurisprudencial de la Corte Constitucional frente a la identidad de género comenzó a evidenciarse de manera significativa con la Sentencia T-918 de 2012, en la cual se examinó el caso de una persona que, al nacer, fue clasificada bajo el sexo masculino, pero que, con el paso del tiempo, se identificó con una identidad de género femenina. La accionante manifestó que su cuerpo le resultaba ajeno, por lo que decidió iniciar un proceso de transición mediante intervenciones médicas, con el fin de que su sexo físico coincidiera con su sexo neurológico o autopercebido. En este contexto, presentó una acción de tutela en la que solicitó la culminación del tratamiento médico y el cambio del componente sexo en su registro civil de nacimiento, a fin de armonizar su documentación con su identidad de género.

La Sala Quinta de Revisión de la Corte concedió el amparo, marcando un punto de inflexión respecto de la doctrina anterior. En su decisión, la Corte se apartó de la concepción estrictamente biológica y objetiva del sexo, al considerar que, cuando las circunstancias particulares del individuo afectan de manera directa sus derechos fundamentales, la acción de tutela puede constituirse en un medio idóneo para garantizar su goce efectivo. En este caso, la Corte reconoció que la identidad de género está íntimamente vinculada con la autodeterminación individual y el libre desarrollo de la personalidad, por lo que su desconocimiento vulnera de forma directa la dignidad humana y el derecho a construir una vida coherente con la percepción interna del propio ser.

Con la Sentencia T-231 de 2013, la Corte Constitucional reiteró la posibilidad de modificar el componente “sexo” del registro civil mediante escritura pública, aunque dentro de unos límites bastante restrictivos. El caso estudiado involucró a **dos personas cisgénero**, registradas erróneamente como mujeres en sus actas de nacimiento, cuando en realidad eran hombres y así habían sido reconocidos desde su nacimiento. Esta incongruencia documental les impedía acceder a su cédula de ciudadanía, afectando directamente su derecho al reconocimiento jurídico de su identidad.

La Corte concluyó que, en situaciones como esta, en las que existe un error de diligenciamiento en los documentos oficiales, procede su corrección a través del procedimiento notarial, sin necesidad de acudir a la jurisdicción. Sin embargo, para acceder a este mecanismo, el interesado debía aportar pruebas médicas que acreditaran que **no** existía ninguna intervención quirúrgica o proceso de tránsito de género, y que el error era estrictamente administrativo. La valoración de dichas pruebas quedaba en manos del notario, como funcionario encargado del registro.

Es importante señalar que esta sentencia mantuvo una perspectiva limitada del concepto de género, en tanto sólo habilitó el cambio del componente “sexo” cuando se trataba de una rectificación por error material, dejando por fuera a las personas trans o no binarias cuya identidad de género no correspondía con el sexo asignado al nacer. Así, aunque se abrió una vía administrativa para la corrección del registro civil, esta se restringió a personas cuya vivencia de género coincidía con su sexo biológico, manteniéndose la exclusión estructural de quienes requerían el reconocimiento de una identidad autopercebida diferente.

Con la expedición del Decreto 1227 de 2015 y la Sentencia T-099 de 2015, se consolidó un cambio estructural en el tratamiento jurídico de la identidad de género en Colombia. Estas disposiciones reglamentaron oficialmente el trámite de rectificación del componente “sexo” en el registro civil, habilitando su modificación por medio de escritura pública ante notario, sin necesidad de acudir a la vía judicial ni de presentar pruebas médicas o psicológicas.

El Decreto estableció que este trámite podría realizarse únicamente en dos oportunidades y que debía mediar un intervalo mínimo de diez años entre cada modificación, con el propósito de garantizar la estabilidad del sistema de identificación ciudadana. Sin embargo, el procedimiento quedó limitado a la adopción de uno de los dos marcadores binarios tradicionales (masculino o femenino), sin contemplar la posibilidad de registrar identidades no binarias u otras formas de expresión de género.

Se avaló este mecanismo al considerar que se trataba de un método menos lesivo y más respetuoso de la dignidad humana y de la autonomía personal. Señaló que la escritura pública era una vía idónea para alcanzar el mismo fin que se buscaba mediante procesos judiciales, garantizando así el acceso efectivo al derecho al reconocimiento de la identidad de género. De igual forma, subrayó que esta regulación contribuía a eliminar el trato diferenciado que

históricamente había afectado a las personas cuya identidad de género no coincidía con el sexo asignado al nacer, y representaba un avance hacia la igualdad material y la no discriminación.

No obstante, el marco normativo continuó reproduciendo un esquema binario del género, dejando por fuera a quienes no se identifican exclusivamente como hombres o mujeres. Esta limitación sería cuestionada en decisiones posteriores, donde la Corte reconocería la existencia de identidades de género no binarias y la necesidad de adecuar el sistema jurídico a esta realidad.

Aunque ya existía un avance bastante amplio La Corte Constitucional, en la Sentencia T-498 de 2017, abordó un asunto relevante relacionado con el reconocimiento jurídico de la identidad de género en menores de edad, en particular el caso de un joven de 17 años, identificado al momento del nacimiento con sexo femenino en su registro civil, quien residía en Estados Unidos y manifestaba una identidad de género masculina. La controversia surgió a raíz de la necesidad del menor de corregir tanto su nombre como el componente sexo en su registro civil y tarjeta de identidad para efectos de solicitar la ciudadanía norteamericana antes de cumplir la mayoría de edad.

En primer lugar, se recordó que, si bien la legislación vigente permitía la corrección del nombre por medio de escritura pública, la modificación del componente sexo estaba supeditada a un requisito adicional: la presentación de la cédula de ciudadanía, la cual no podía ser obtenida por el menor sin antes realizar la corrección del sexo, generando así un círculo vicioso que impedía el reconocimiento pleno de su identidad. Esta condición constituía un obstáculo burocrático que afectaba directamente el ejercicio efectivo de sus derechos fundamentales.

Por otra parte, la Corte Constitucional precisó que esta restricción no solo era injustificada, sino que configuraba una vulneración directa a derechos constitucionales esenciales, tales como el reconocimiento “de la personalidad jurídica, el libre desarrollo de la personalidad, la identidad

sexual y de género, así como la dignidad humana” (Corte Constitucional de Colombia, 2022, Sentencia T-033, p. 65). En ese sentido, se enfatizó que la protección de estos derechos resulta especialmente urgente cuando se trata de personas transgénero menores de edad, quienes se encuentran en una situación de especial vulnerabilidad y requieren garantías que les permitan acceder a su plena identidad en igualdad de condiciones.

En consecuencia, la Corte decidió aplicar la figura de la excepción de inconstitucionalidad frente al requisito de la cédula de ciudadanía para la corrección del componente sexo en los registros civiles, entendiendo que la exigencia resultaba desproporcionada y desalineada con el principio de protección integral de los derechos de los niños, niñas y adolescentes. De esta manera, la Sala concluyó que la voluntad del menor, expresada de forma clara e inequívoca en cuanto a su identidad de género, debe prevalecer sobre las formalidades administrativas que limitan el reconocimiento jurídico de dicha identidad.

Finalmente, la Corte ordenó que se procediera con la corrección del sexo en el registro civil del menor sin necesidad de que este tuviese la cédula de ciudadanía, estableciendo un precedente importante para la garantía efectiva del libre desarrollo de la personalidad y el respeto a la dignidad humana en el marco del sistema jurídico colombiano. De esta forma, el alto tribunal reafirmó la importancia de adaptar el régimen jurídico a las realidades sociales y personales que enfrentan las personas transgénero, especialmente cuando se trata de menores de edad, garantizando así un enfoque inclusivo, respetuoso y acorde con los principios constitucionales.

A partir del desarrollo jurisprudencial sobre el reconocimiento del derecho a la identidad de género, la Corte Constitucional en la Sentencia T-033/2022 profundizó en la necesidad de garantizar una protección real y efectiva a aquellas personas cuya identidad de género no se enmarca dentro del esquema binario tradicional de “masculino” y “femenino”.

En este contexto, se consideró que las autoridades accionadas incurrieron en una vulneración de múltiples derechos fundamentales, en particular los derechos a la dignidad humana, al libre desarrollo de la personalidad, al reconocimiento de la personalidad jurídica, a la igualdad y a la identidad de género. La Sala sostuvo que el hecho de reducir el componente “sexo” únicamente a una referencia biológica desconoce el carácter autónomo y subjetivo de la identidad de género, la cual se construye a partir de factores internos, sociales y culturales, y cuya expresión debe ser respetada por el Estado.

En consecuencia, la Corte concluyó que era necesario adoptar medidas afirmativas que permitieran el reconocimiento efectivo de identidades no binarias dentro del sistema de identificación nacional. Por tanto, ordenó la creación de una tercera categoría en los documentos oficiales de identidad para el componente “sexo”, consistente en el marcador “NB” (No Binario). Esta categoría se estableció como un mecanismo de inclusión que reconoce, protege y legitima las identidades de género diversas, más allá del binarismo hombre/mujer, y que además constituye una forma de garantizar el derecho de cada persona a ser reconocida según su autopercepción.

Argumentando que la implementación de este nuevo marcador en el sistema de registro no implica una alteración en los fines legítimos de identificación ni representa una afectación a la seguridad jurídica. Por el contrario, señaló que se trata de una medida proporcional y razonable orientada a la protección de los derechos de una población históricamente marginada, promoviendo una lectura constitucional del principio de igualdad y no discriminación.

Finalmente, la Corte exhortó a la Registraduría Nacional del Estado Civil para que estableciera un procedimiento accesible, claro y respetuoso de los derechos humanos, que permitiera a las personas no binarias acceder a esta categoría sin barreras desproporcionadas ni

exigencias médicas o judiciales, reafirmando así el carácter autónomo del derecho a la identidad de género como una manifestación del libre desarrollo de la personalidad y de la dignidad humana.

Capítulo 3. Elementos Normativos Que Puede Tener La Protección Del Cambio De Sexo Para Personas Con Género No Binario En La Legislación Colombiana.

El reconocimiento jurídico del género no binario en el ordenamiento colombiano plantea retos en el ámbito de los derechos fundamentales y en la manera en la que los sistemas deben adaptarse para brindar una especial protección. Entre los desafíos para la legislación Colombia se encuentra, el sistema pensional, esto con fundamento en sus parámetros históricos que se basan en la categorización como hombre y mujer, que a su vez determinan la edad de jubilación y otros beneficios.

En este contexto, es necesario analizar como la normatividad vigente en materia pensional considera dentro de su contenido la realidad de las personas no binarias o por el contrario la ignora, así como las posibles transformaciones que podrían surgir con la nueva reforma pensional. Es así, que el análisis permite identificar elementos normativos que pueden fortalecer la protección de los no binarios, a la vez que expone los problemas que enfrenta el sistema colombiano para contemplar un ordenamiento más inclusivo y acorde con los derechos constitucionales.

3.1 Sistema pensional actual en Colombia

El régimen pensional en Colombia se encuentra establecido en la Ley 100 de 1993, esta norma divide el sistema pensional en dos; el régimen público denominado Régimen Solidario de Prima Media con Prestación Definida (RPM) y el privado correspondiente al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad (RAIS). De igual forma, existen “régímenes especiales de las varias cajas del Estado: Fondo del Congreso, Fondo de Pensiones Públicas, Fondo del Magisterio, Caja de Fuerzas Militares y Caja de Sueldos de Retiro de la Policía” (López & Sarmiento, 2019). La Ley 797 de 2003 y la Ley 1328 de 2009 realizaron modificaciones a La Ley 100 de 1993.

Por su parte, el Régimen de Prima Media (RPM), se define como un sistema de reparto, mediante el cual se constituye un fondo público común, administrado por el estado, donde los afiliados realizan aportes obligatorios asegurando una prestación definida que se le otorga una vez haya cumplido con los requisitos de edad y semanas de cotización. Por otro lado, el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad (RAIS), es administrado por fondos privados, quienes se encargan de administrar los ahorros de los aportantes, en este caso, la pensión se construye con los ahorros correspondientes a cuentas individuales que le pertenecen al afiliado, para los pertenecientes al RAIS no tienen contribuciones ni prestaciones propiamente definidas (Acuña Páez & Suarez Macías, 2019), “ya que no dependen de ellos, sino de la magnitud del ahorro y los intereses, y de su capacidad para generar un monto de pensión por el tiempo estimado de vida que le quede al individuo al momento de pensionarse” (Santa María et al., 2010).

Con base en lo anterior, la siguiente tabla presenta ciertas características que componen el régimen privado y público consagrados en La Ley 100 de 1993:

Tabla 1. Sistema Pensional en Colombia

Características	Régimen Solidario de Prima Media con Prestación Definida (RPM)	Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad (RAIS)
Edad	57 para mujeres 62 para hombres	Capital suficiente (110% de la pensión mínima) 57 para mujeres 62 para hombres

Tiempo de cotización	1300 semanas	No hay semanas definidas, solo se requiere capital suficiente. Si el capital no es suficiente, se requieren 1150 semanas y el requisito de edad.
Valor de la pensión	Mínimo 1 SMLMV, máximo 25 SMLMV	Mínimo 1SMLMV
Cálculo de la pensión	Promedio del ingreso base de cotización de los últimos 10 años. El ingreso base de cotización es el 100% del salario o el 70% del salario en el caso de salario integral.	Según el ahorro realizado.
Pensión mínima		
Indemnización sustitutiva	Para las personas que no alcanzan a cumplir los requisitos para obtener la pensión.	
Beneficiarios de pensión por invalidez	Las causas de invalidez pueden ser accidental o enfermedad.	
Beneficiarios de pensión por sobrevivencia	El cónyuge o la compañera o compañero del fallecido, o en caso que no aplique los familiares como hijos dependientes, padres o hermanos incapacitados.	

Nota: (López & Sarmiento, 2019).

En el transcurso desde la promulgación de la Ley 100 de 1993 hasta la fecha, el sistema de pensiones ha sufrido diferentes reformas, de las cuales se pueden destacar el aumento de la edad para pensionarse, inicialmente era de 55 años para las mujeres y 60 años para los hombres, actualmente corresponde a 57 y 62 años respectivamente. De igual forma, las semanas de cotización pasaron de 1000 a 1300 para cumplir con el requisito. Asimismo, otros cambios relevantes que se presentaron corresponden, a el aumento en la tasa de cotización, la cual pasó de 13,5% en 1993 hasta alcanzar el 16% (Acuña & Suarez, 2019).

En la misma línea, se presentan ciertas modificaciones en casos específicos como la pensión de invalidez y sobrevivencia, estableciendo una pensión mínima de vejez. Aunado a esto, se estableció la obligatoriedad de los aportes por parte de todos los afiliados, ya sean, contratistas, trabajadores independientes, dependientes, servidores públicos, entre otros. En razón de la obligatoriedad de los aportes, para quienes no logran completar los requisitos se estableció la devolución de saldos o pensión por sustitución. (Acuña & Suarez, 2019).

Frente a las personas que carecen de capacidad para realizar aportes:

El Fondo de Solidaridad Pensional subsidia en su subcuenta de solidaridad a quienes carecen de la capacidad para realizar la totalidad de los aportes, hasta llegar a 1 SMMLV como base de cotización. Este se implementa para personas que carezcan de los recursos para realizar la totalidad del aporte del SMMLV de las cotizaciones, como artistas, deportistas, músicos, mujeres microempresarias, madres comunitarias, discapacitados y miembros de cooperativas. También realiza subsidios en su subcuenta de subsistencia destinado a la protección de las personas en estado de pobreza extrema, correspondiente al programa de Colombia Mayor. (Acuña & Suarez, 2019, p. 5).

Los afiliados al Sistema General de Pensiones pueden decidir si sus aportes son realizados al Régimen de Prima Media o al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, contando con la posibilidad de cambiar entre el uno y el otro teniendo en cuenta las reglas que se establecen frente al tema, específicamente la prohibición del cambio durante los últimos los 10 años antes de completar los requisitos para adquirir la pensión,

“esto implica que si lo que ahorró el individuo no es suficiente para financiar ese beneficio definido, el individuo recibirá un subsidio directo del presupuesto. A su turno, en el RAIS los beneficios dependen del total ahorrado por la persona durante su vida laboral y de los rendimientos que haya obtenido ese ahorro (sin embargo, como se mencionó, para poder acceder a la pensión mínima se debe cumplir con un tiempo mínimo de cotización de 1.150 semanas).” (2010, p. 10).

La pensión conforme lo establece la Ley 100 de 1993 “debe ser reajustada cada año con base en la evolución del Índice de Precios al Consumidor (IPC), salvo las que sean equivalentes a 1 SMLV, que se ajustan con el indicador de mayor incremento entre el IPC y el SMLV” (2010, p. 9). Teniendo como consecuencia aspectos positivos como, el fomento en el ahorro nacional implementado una cultura financiera, por su parte, las Administradoras de Fondo de Pensiones también han dado un impulso fuerte al mercado de capitales mediante un crecimiento en los rendimientos percibidos. Por otro lado, la implementación del RAIS presentó un alivio para el sistema, la persona a lo largo de su vida laboral, junto con sus aportes realizan la financiación de su pensión reduciendo la vulnerabilidad fiscal y la acumulación de deuda pública (2010).

Un aspecto que se destaca en el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad (RAIS) es la transparencia, esto conforme a la posibilidad que da al afiliado para revisar en cualquier momento sus semanas y valores cotizados. Aunque, en el Régimen de Prima Media (RPM) las

cotizaciones en estricto sentido no le pertenecen al afiliado, también se le empezó a informar cuánto habían contribuido y el tiempo que llevaban de cotización, el hecho de que la información exista hace que se tenga más confianza en el sistema y que los afiliados puedan, en cualquier momento del tiempo, reconstruir sus historias pensionales (2010).

Sin embargo, el sistema que se plantea en la Ley 100 presenta problemas relacionados con problemáticas actuales y de índole económico. Dentro de estos se encuentran, un incremento de la cobertura insuficiente debido a que no todos los colombianos cumplen con su deber de cotizar al sistema “la cobertura de los pensionados en la población en edad de pensionarse es cercana a 23%, ya que los cotizantes se encuentran por debajo de 40% con relación a los afiliados y el 40% de las personas que desean pensionarse no cumplen los requisitos obteniendo la devolución de saldos o indemnización por sustitución”(Acuña & Suarez, 2019, p. 42).

Al no presentarse cotizaciones por parte los colombianos como se proyectaba al momento de entrar en vigencia la Ley 100 de 1993, el Régimen de Prima Media (RPM) enfrenta una crisis a nivel fiscal para poder dar cobertura a los futuros pensionados del país, esto implica, que el Estado deba adquirir una responsabilidad directa ante esta situación destinando fondos no previstos para suplir esta deuda heredada, “Actualmente el gobierno debe tomar medidas en caso de generar y aprobar nuevas reformas donde se debe tener como eje principal la disminución del desempleo, adicionalmente se debe trabajar en una cultura de ahorro donde todos los colombianos que inician su vida laboral entiendan la importancia de este ejercicio” (2019).

En relación con lo anterior y teniendo en cuenta el tema central de investigación del presente documento, se puede evidenciar que el sistema pensional colombiano no contempla a personas de género diverso a pesar de que ha sufrido múltiples reformas. Las personas que manifiestan no identificarse dentro de las categorías del sistema binario, no han sido visibilizadas

dentro del régimen pensional, por lo cual, no son claros los requisitos que aplican para esta parte de la población, ya que, el sistema solo contempla requisitos conforme al sexo registrado en los diferentes documentos de identidad, demostrando una necesidad normativa que se adecue a las nuevas categorizaciones de género, con el fin de evitar la vulneración de derechos humanos mediante la discriminación legal que se presenta al existir este vacío normativo.

3.2 Novedades de la reforma pensional enfocadas en la protección al género no binario.

La actual reforma pensional en Colombia, impulsada por el actual Gobierno Nacional bajo el título “Cambio por la Vejez”, constituye una de las transformaciones estructurales más relevantes del sistema de seguridad social en las últimas décadas. Su trámite legislativo se inició formalmente en el año 2023, y tras surtir varias etapas de discusión en el Congreso de la República, fue aprobada por la Plenaria de la Cámara de Representantes el 14 de junio de 2024, convirtiéndose posteriormente en la Ley 2381 del 16 de julio de 2024.

Sin embargo, pese a su promulgación, la Corte Constitucional en ejercicio del control formal de constitucionalidad determinó la existencia de un vicio de procedimiento sustancial en el trámite legislativo, lo cual derivó en la suspensión de su implementación. En particular, el alto tribunal identificó una ruptura del principio de consecutividad legislativa, al constatar que el texto aprobado en la Plenaria de la Cámara no coincidía con el previamente discutido y votado en la Comisión Séptima Constitucional Permanente, órgano encargado de estudiar en primer debate los asuntos relacionados con la seguridad social.

La Ley incorpora una referencia expresa al género no binario, en consonancia con los avances jurisprudenciales en materia de identidad de género y derechos fundamentales. Esta inclusión normativa debe interpretarse a la luz de la jurisprudencia constitucional, especialmente

de la Sentencia T-033/2022, en la cual la Corte Constitucional reconoció la categoría “no binaria” como parte del derecho a la identidad de género, vinculándola con los principios de dignidad humana, libre desarrollo de la personalidad, igualdad y personalidad jurídica.

Es por eso que en el marco de la protección de los derechos fundamentales, la dignidad humana ocupa un lugar central, especialmente en lo que respecta al reconocimiento de la identidad de género. En este sentido, la autodeterminación del ser humano comprende no solo el proceso interno de construcción identitaria, sino también su manifestación en el plano externo, a través de la forma en que cada persona proyecta y organiza su vida conforme a su percepción de sí misma.

Así, el acto de identificarse como no binario y solicitar que esa identidad sea respetada por el Estado, ya sea en documentos oficiales, espacios educativos, laborales o institucionales, no es una pretensión de trato especial, sino una exigencia de respeto por la dignidad inherente de cada individuo. La reforma pensional, al reconocer esta categoría, se articula con este principio al permitir que dicha identidad tenga consecuencias jurídicas reales, como el acceso en condiciones igualitarias al derecho a la pensión.

De manera que es relevante tener en cuenta la manifestación del libre desarrollo de la personalidad, constituyendo un derecho fundamental que protege las decisiones autónomas adoptadas por el individuo respecto a su género, sin que ello deba restringirse exclusivamente al sistema binario tradicional (masculino/femenino). Así lo ha señalado la Corte Constitucional al reconocer que existen múltiples formas legítimas de identificación que deben ser respetadas por el Estado.

Por otra parte, el principio de igualdad se configura como eje transversal de esta discusión. No se trata únicamente de garantizar un trato formalmente igual, sino de promover una igualdad real y efectiva, lo cual exige la adopción de medidas afirmativas que permitan corregir las

desigualdades estructurales que han afectado históricamente a las personas que se identifican con géneros diversos o no binarios. En este contexto, la inclusión de acciones afirmativas en la reforma pensional representa un paso necesario para avanzar hacia una seguridad social verdaderamente incluyente.

Finalmente, el derecho a la seguridad social, como derecho universal, debe garantizarse sin discriminación alguna, incluyendo la identidad de género. Antes de la inclusión normativa del género no binario en la legislación pensional, las personas que optaban por modificar su registro civil de identidad para reflejar una categoría no binaria quedaban en un vacío jurídico, al no poder ser clasificadas bajo los criterios existentes de sexo masculino o femenino. Esta situación generaba incertidumbre respecto a la edad de pensión aplicable y, por tanto, obstaculizaba el ejercicio pleno de su derecho a la seguridad social.

La reforma corrige esta omisión, integrando explícitamente el género no binario en la normativa, y eliminando cualquier ambigüedad respecto a su derecho a pensionarse. En consecuencia, el sistema se ajusta a los principios de universalidad, equidad y no discriminación, garantizando que todas las personas, sin importar su identidad de género, puedan ejercer sus derechos en condiciones de igualdad.

La articulación de los principios constitucionales con las disposiciones contenidas en la Ley 2381 de 2024 constituye una respuesta normativa coherente con la jurisprudencia de la Corte Constitucional, y representa un avance significativo en la garantía de los derechos fundamentales de poblaciones históricamente discriminadas, como las personas no binarias. Este desarrollo legislativo se inscribe dentro de un marco constitucional que privilegia el respeto a la dignidad humana, el libre desarrollo de la personalidad, la igualdad sustantiva, la identidad de género y el acceso efectivo a la seguridad social.

En este contexto, la ley establece que las personas no binarias tendrán derecho a pensionarse aplicando la edad de jubilación más baja contemplada por el sistema pensional, es decir, los 57 años previstos actualmente para las mujeres, siempre que cumplan con el requisito general de 1.300 semanas de cotización. Esta disposición es enmarcada como una acción afirmativa, orientada a mitigar las barreras estructurales, sociales e institucionales que enfrentan las personas no binarias en su acceso al sistema de protección social y, en general, al ejercicio de derechos en condiciones de igualdad.

Desde una perspectiva constitucional, esta medida se fundamenta en el principio de igualdad material o sustantiva, consagrado en el artículo 13 de la Constitución Política de Colombia, el cual impone al Estado la obligación de adoptar medidas en favor de grupos históricamente marginados o discriminados. En este sentido, el trato diferencial adoptado en la ley no sólo es legítimo, sino también necesario y proporcional, en tanto se dirige a superar condiciones de exclusión estructural que afectan de manera particular a las personas que no se identifican dentro del binarismo de género tradicional.

La Corte Constitucional ha sostenido de manera reiterada que las medidas afirmativas no constituyen privilegios indebidos, sino instrumentos válidos y constitucionales para alcanzar una igualdad real y efectiva. En aplicación de esta doctrina, la Ley 2381 de 2024 se presenta como una manifestación concreta de la obligación estatal de remover los obstáculos sociales y normativos que impiden el goce pleno de los derechos fundamentales de todas las personas, independientemente de su identidad de género.

Además, la disposición legal referida no sólo tiene efectos en el plano individual, sino que introduce un enfoque institucional de transformación progresiva del sistema pensional, incorporando una visión plural del género y reafirmando el carácter garantista del derecho a la

seguridad social. Al reconocer expresamente el género no binario como una categoría jurídica válida, y al establecer una regla de equiparación pensional favorable, el legislador no solo subsana un vacío normativo, sino que se alinea con los estándares internacionales de derechos humanos sobre igualdad y no discriminación, así como con los pronunciamientos de organismos internacionales como la Corte Interamericana de Derechos Humanos y el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de la ONU.

En suma, la Ley 2381 de 2024 representa un avance en la consolidación de un Estado social y democrático de derecho, en tanto promueve una visión incluyente y respetuosa de la diversidad, reafirma la centralidad de la dignidad humana como valor fundante del ordenamiento jurídico y contribuye al fortalecimiento de un sistema de seguridad social más justo, equitativo e igualitario. Este tipo de desarrollos normativos, lejos de constituir medidas excepcionales, deben entenderse como expresiones del mandato constitucional de proteger a quienes han sido históricamente invisibilizados y discriminados, garantizando el ejercicio pleno de sus derechos en condiciones de equidad real, pero se debe recordar que realmente la ley no ha entrado a regir y todavía la sociedad se sigue enfrentando a retos para la implementación correcta de la categoría del género no binario.

3.3. Desafíos a los que se enfrenta el sistema pensional colombiano con la inclusión del género no binario en los documentos de identificación

La incorporación del género no binario en el marco normativo colombiano plantea múltiples desafíos jurídicos, administrativos y estructurales, particularmente en áreas como la seguridad social, donde el diseño institucional ha operado históricamente bajo un paradigma binario de clasificación por sexo (masculino/femenino). El sistema pensional, tal como ha sido concebido por la Ley 100 de 1993 y sus reformas subsiguientes, establece requisitos diferenciados por sexo para el acceso a la pensión de vejez, partiendo del supuesto de que toda persona se

identifica exclusivamente como hombre o mujer. Esta lógica binaria, al ser aplicada de forma rígida, genera vacíos normativos y situaciones de exclusión para las personas que no se reconocen en esas categorías, afectando el ejercicio pleno de su derecho a la seguridad social. En este sentido, el reconocimiento jurídico del género no binario no solo demanda la adecuación de las disposiciones normativas existentes, sino también la reformulación de criterios operativos y administrativos que permitan su implementación efectiva.

Una de las ventajas con las que cuenta el ordenamiento jurídico colombiano es la existencia de lineamientos normativos y jurisprudenciales que reconocen la identidad de género no binaria, lo que constituye un precedente importante para su incorporación progresiva en distintos sistemas administrativos, incluidos los del sistema pensional. No obstante, el proceso de implementación enfrenta obstáculos de orden estructural e institucional que podrían afectar el goce efectivo de derechos fundamentales si no se abordan de manera oportuna y adecuada.

En primer lugar, la inclusión del género no binario implica una modificación sustancial en los sistemas de registro y gestión de información personal, lo cual afecta no solo a la Registraduría Nacional del Estado Civil, sino también a entidades como Colpensiones y las administradoras del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad. Este cambio requiere una adecuación técnica en las bases de datos, formularios y procedimientos internos, así como la adopción de protocolos que reconozcan formalmente esta categoría de género sin generar discriminación.

Por tanto, se hace necesario diseñar e implementar un plan de acción interinstitucional, con enfoque diferencial y de derechos, que garantice la atención eficiente y efectiva de las solicitudes relacionadas con el reconocimiento de la identidad no binaria. Este plan debe estar orientado por los principios de igualdad sustantiva, dignidad humana, personalidad jurídica y libre desarrollo de

la personalidad, de modo que se evite la generación de nuevas barreras de acceso al derecho a la seguridad social.

En consecuencia, la falta de adaptación institucional podría traducirse en una vulneración de derechos fundamentales, especialmente si la respuesta estatal resulta ineficaz o se dilata injustificadamente, afectando el acceso a prestaciones pensionales en condiciones de igualdad. La Corte Constitucional ha advertido que el reconocimiento de las identidades diversas no es una concesión del Estado, sino una obligación derivada del mandato de no discriminación y del respeto a la autonomía personal (Corte Constitucional de Colombia, 2022, Sentencia T-033).

En segundo lugar, uno de los desafíos más complejos que enfrenta la incorporación del género no binario al sistema pensional radica en la determinación de la edad para acceder a la pensión de vejez. La adopción normativa de una edad única —la más baja entre las previstas para los géneros binarios, es decir, 57 años— como parámetro aplicable a las personas no binarias, podría ser percibida como una medida discriminatoria desde la perspectiva del principio de igualdad, en particular para los hombres, quienes en el régimen vigente deben cumplir con un umbral más elevado (62 años).

Entrando de esta manera nuevamente en el derecho de la igualdad tal como lo define la Constitución Política de Colombia

“ARTICULO 13. Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.

El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados.

El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan.”. (Constitución Política de Colombia, 1991, Artículo 13).

Es por eso que, desde esta perspectiva, el debate se centra en si dicho trato diferenciado constituye una acción afirmativa legítima o una forma de desigualdad injustificada. La Corte Constitucional ha precisado que el principio de igualdad, consagrado en el artículo 13 de la Constitución Política, no implica un trato idéntico en todos los casos, sino que permite o incluso exige tratos diferenciados cuando estos se orientan a corregir desigualdades estructurales. Sin embargo, tales medidas deben superar un juicio estricto de proporcionalidad, en el que se analice si el trato distinto es adecuado, necesario y proporcional en sentido estricto respecto del fin constitucional perseguido.

En este contexto, la aplicación de la edad de pensión prevista para las mujeres a las personas no binarias se justifica, según la exposición de motivos del proyecto de ley, como una medida correctiva frente a las barreras históricas y sociales que ha enfrentado esta población en el acceso a derechos, lo que permitiría su encuadre dentro del marco constitucional de acciones afirmativas. No obstante, su implementación requiere una fundamentación sólida que descarte la existencia de una afectación desproporcionada a otros grupos, como los hombres cisgénero, y garantice que la medida se mantenga dentro de los límites constitucionales de razonabilidad y equidad.

De esta manera, el desafío no es únicamente técnico o normativo, sino también constitucional, en la medida en que exige una interpretación armónica del principio de igualdad

sustantiva, evitando tanto la perpetuación de exclusiones estructurales como la creación de nuevos desequilibrios que puedan ser considerados discriminatorios desde una perspectiva formal.

Desde la perspectiva de la igualdad formal, podría sostenerse que la determinación de una edad unificada para acceder a la pensión, sin distinguir entre sexos ni identidades de género, no configuraría una medida discriminatoria. Bajo esta concepción, el trato igualitario implica la aplicación de una misma norma para todas las personas, lo que preservaría un estándar de neutralidad jurídica y evitaría diferenciaciones que, en apariencia, podrían favorecer o desfavorecer a determinados grupos.

No obstante, el principio de igualdad material o sustantiva, consagrado en el artículo 13 de la Constitución Política de Colombia, exige al Estado adoptar medidas que reconozcan y corrijan las desigualdades históricas, sociales y estructurales que afectan a ciertos sectores de la población. Desde este enfoque, la norma no debe limitarse a un tratamiento uniforme, sino que debe atender las condiciones reales en las que se encuentran las personas, a fin de garantizar un acceso efectivo y equitativo a sus derechos.

En este contexto, las personas no binarias, en tanto grupo que ha sido objeto de exclusión, invisibilización y de barreras estructurales en distintos ámbitos incluido el acceso a la seguridad social, pueden ser comprendidas como una población en situación de vulnerabilidad. Por ello, la adopción de la edad más baja establecida en el sistema pensional (actualmente 57 años, prevista para las mujeres) como parámetro aplicable a las personas no binarias, se inscribe dentro de una lógica de acción afirmativa, orientada a eliminar obstáculos discriminatorios y garantizar condiciones de equidad real.

En consecuencia, mientras la igualdad formal parte de un principio de uniformidad normativa, la igualdad sustantiva reconoce que un mismo tratamiento legal puede tener impactos

desiguales en la práctica. Así, el trato diferenciado a favor de las personas no binarias no estaría constituyendo un privilegio injustificado, sino una medida proporcional, razonable y orientada a la protección efectiva de los derechos fundamentales, conforme a los estándares establecidos por la Corte Constitucional.

De esta manera, la discusión en torno a la edad pensional aplicable a las personas no binarias no puede ser reducida únicamente a una cuestión de igualdad numérica o tratamiento idéntico, sino que exige un análisis profundo de las desigualdades estructurales que afectan a esta población. El reconocimiento de la identidad de género no binaria dentro del sistema pensional implica no solo un avance normativo en términos de inclusión, sino también la necesidad de adoptar medidas específicas que garanticen el acceso real y efectivo a los derechos sociales, bajo un enfoque diferencial y de equidad.

Así, la reforma pensional al incorporar una disposición que permite a las personas no binarias pensionarse con base en la edad más favorable debe entenderse como parte de una estrategia constitucional de igualdad sustantiva, que encuentra sustento en la jurisprudencia de la Corte Constitucional y en los compromisos internacionales del Estado colombiano en materia de derechos humanos. No obstante, su implementación estaría generando un desconocimiento no solamente al hombre sino a la mujer también establecida como una comunidad vulnerable.

La propuesta de establecer como edad de pensión para las personas no binarias la más favorable dentro del sistema esto es, los 57 años previstos para las mujeres ha generado diversas controversias en el debate jurídico y legislativo. Uno de los principales cuestionamientos radica en la percepción de un posible desconocimiento del principio de igualdad frente a las demás categorías de sexo, en particular respecto a los hombres, quienes continuarían rigiéndose por el umbral etario de 62 años. Desde esta óptica, se ha argumentado que la medida podría configurar

un trato preferencial injustificado, en la medida en que no se aplica uniformemente a todas las personas, independientemente de su identidad o expresión de género.

Conclusiones

A lo largo del presente trabajo se logró abordar el género no binario desde una perspectiva integral, con el fin de comprender su evolución y consolidación tanto en el plano conceptual como en su reconocimiento jurídico y social. En primer lugar, se examinaron los orígenes del género no binario, reconociendo que, aunque su incorporación al ordenamiento jurídico colombiano es relativamente reciente, esta categoría ha estado presente históricamente en otras culturas. Tal es el caso de la India, donde las personas denominadas “hijras” han sido reconocidas como parte de una tercera categoría de género, integrada en diversas tradiciones sociales y religiosas del hinduismo. Este ejemplo evidencia que las identidades no binarias no son fenómenos contemporáneos ni exclusivos de contextos occidentales, sino que constituyen expresiones legítimas de diversidad humana, cuya protección debe ser promovida por los Estados conforme a los principios de dignidad, identidad y libre desarrollo de la personalidad.

De igual forma se puede evidenciar como varios países con más desarrollo en el tema del género no binario ya tienen regulaciones establecidas saliendo del esquema binario, como lo son países como Dinamarca, Luxemburgo, Irlanda y Portugal que han reconocido la categoría “X” dentro de las categorías del sexo; aquí en Colombia con la llegada de la decisión de la Corte en la Sentencia T 033/2022 generó un cambio importante por primera vez en el género no binario dándole una regulación oficial en Colombia con respecto a los documentos de identidad permitiéndole a las personas exteriorizar su fase interna de reconocimiento de identidad y viéndose plasmada en su documento con la categoría “NB”

Asimismo, resultó pertinente destacar los desafíos normativos que enfrenta la legislación colombiana frente a la incorporación progresiva del género no binario, especialmente en escenarios donde tradicionalmente ha predominado una clasificación binaria, como es el caso del sistema

pensional. En este contexto, se analizó cómo la reciente reforma pensional, en concordancia con el artículo 13 de la Constitución Política, acude al principio de igualdad material para justificar la aplicación de la edad de pensión más favorable la prevista para las mujeres a las personas no binarias. Este enfoque parte del reconocimiento de que dicha población ha sido históricamente marginada y, por tanto, requiere de un trato diferenciado como forma de acción afirmativa.

Sin embargo, si bien esta medida tiene como propósito corregir desigualdades estructurales, también plantea tensiones en materia de equidad, especialmente respecto a los derechos adquiridos por otros grupos protegidos, como las mujeres. En ese sentido, habría sido posible considerar alternativas intermedias, como la determinación de una edad pensional propia para personas no binarias, que respondiera tanto a su condición de grupo históricamente discriminado, como a la necesidad de mantener un balance justo entre las distintas categorías. Esta solución habría permitido armonizar el principio de igualdad sustantiva con la protección diferenciada que también ha sido reconocida constitucionalmente a las mujeres, evitando potenciales conflictos normativos y garantizando la coherencia interna del sistema de seguridad social.

Anexos

Justificación

La importancia de esta investigación radica en la necesidad de analizar y observar el desarrollo normativo y adecuación de las leyes, decretos y demás normas que contengan una discriminación positiva con enfoque de género, con lo cual, sea necesario reconocerse dentro de la categorización de femenino o masculino para beneficiarse de la ley. Por ende, este trabajo tiene como base la sentencia T-033/2022 en la cual se reconoció el tercer género o la casilla de sexo “NB” y junto con esto, el derecho a la identidad de género.

Por lo tanto, este trabajo se realizará conforme a lo establecido por la Corte Constitucional en el resuelve de la sentencia T-033/2022, al ordenar la adecuación normativa para evitar la discriminación por cuestiones de género frente a las personas, que en el libre desarrollo de su personalidad optan por escoger categorizarse como no binarios, para de esta manera, constatar que las adecuaciones ordenadas por la Corte se llevan a cabalidad respetando el ordenamiento jurídico que brinda una protección efectiva a quien se orienta por un tercer género.

Planteamiento del problema

El género no binario, en países como Colombia representa todo un reto al enfrentarse con un marco legal que establece una categorización cisgenero para aquellas normas que requieren de una discriminación positiva basada en el sexo. La jurisprudencia colombiana ha presentado toda una línea de desarrollo respecto al cambio de género y el reconocimiento de derechos a las personas pertenecientes a la comunidad LGBTIQ+, sin embargo, respecto a la existencia de un tercer género, los desafíos son aún mayores.

En la sentencia T-033/2022 la Corte Constitucional reconoció la protección del derecho a la identidad de género de las personas no binarias, de igual forma, consideró la necesidad de incluir

el marcador "NB" en los documentos de identificación como un avance en la protección de los derechos de esta población; adicional exhorto al Gobierno Nacional y a la Registraduría Nacional del Estado Civil

para que, en el término de seis (6) meses siguientes a la notificación de esta decisión, en el marco de sus competencias, (i) el primero, modifique el contenido de primer inciso del artículo 2.2.6.12.4.3. del Decreto 1227 de 2015, y las normas que correspondan a su tenor, en el sentido de incluir la categoría “*no binario*” entre los marcadores de sexo en el esquema de identificación ciudadana y, (ii) en conjunto, dispongan todo lo necesario para la puesta en marcha de este esquema de identificación, de modo que las personas no binarias que cumplan los demás requisitos previstos en relación con la corrección del componente sexo, puedan optar por esa categoría, con las mismas garantías de quienes se identifican oficialmente en forma binaria. (Corte Constitucional de Colombia, 2022, Sentencia T-033, p. 97)

De manera que la nueva reforma pensional tuvo en cuenta el género no binario para acceder al derecho de seguridad social, específicamente el de pensión entendiéndose que van a tener una edad establecida para el acceso a la pensión como los sexos binarios

Con base en esta situación, se generaron debates en donde se analizaba si la edad determinada en el proyecto de ley era la indicada y no generaría discriminación entre para las minorías se genera interrogantes sobre el alcance real de la protección jurídica que se brinda a las personas no binarias,, es necesario analizar si estas adaptaciones de la norma son suficientes para garantizar una protección efectiva, al ser un tema relativamente novedoso que representa todo un cambio para el ordenamiento jurídico adecuación de la legislación no determina una protección efectiva para las personas no binarias, aun, cuando no existe una norma específica que aborde las necesidades y derechos particulares de esta comunidad.

Por lo anterior, se hace necesario evaluar ¿Qué desafíos enfrenta el ordenamiento jurídico colombiano en la protección integral del género no binario en el ámbito del derecho pensional?

Objetivos

General

Analizar la adecuación del sistema jurídico pensional colombiano frente a las exigencias constitucionales de igualdad y no discriminación en relación con las personas no binarias.

Específicos

- Describir las nociones que determinan el concepto de género no binario en los modelos normativos.
- Analizar los criterios de interpretación de la sentencia T-033/2022 en materia de protección de derechos constitucionales para el género no binario.
- Establecer el desafío principal al que se enfrente la nueva reforma pensional con respecto a la protección de las personas con género no binario.

Hipótesis

Desde una perspectiva cualitativa, se plantea que el actual ordenamiento jurídico colombiano, al carecer de una regulación normativa clara, integral y diferenciada para las personas de género no binario dentro del sistema pensional, reproduce lógicas estructurales fundadas en un esquema binario de sexo-género que resultan insuficientes para garantizar plenamente los derechos fundamentales de esta población. Aunque la jurisprudencia constitucional, especialmente la Sentencia T-033/2022, representa un avance significativo en el reconocimiento del derecho a la identidad de género no binaria al ordenar la inclusión del marcador “NB” en los documentos de identificación, su impacto en sectores normativamente estructurados como el sistema pensional

sigue siendo limitado y genera desafíos concretos en la implementación de medidas de igualdad real.

La reciente reforma pensional, al aplicar la edad de pensión más favorable (la prevista para las mujeres) a las personas no binarias, lo hace sin desarrollar criterios que tengan en cuenta los otros dos sexos y su protección, lo cual podría generar tensiones tanto normativas como sociales. De este modo, se evidencia la necesidad de diseñar una respuesta jurídica diferenciada, informada por principios constitucionales como la dignidad humana, el libre desarrollo de la personalidad y la igualdad material, que permita superar los límites del enfoque binario tradicional y avanzar hacia una protección efectiva, coherente y justa de los derechos pensionales de las personas no binarias.

Metodología

La metodología a desarrollar en la presente investigación es cualitativa, ya que se pretende interpretar el alcance del fenómeno planteado en la pregunta problema sobre la protección del ordenamiento jurídico hacia las personas del género no binario con la sentencia T – 033 de 2022; de igual forma la investigación va a tener un carácter socio – jurídico al poder identificar y relacionar factores sociales y psicológicos como lo es el género y la identificación del mismo, teniendo como segundo componente aspectos jurídicos que se están desarrollando y de los cuales es importante identificar las variantes que no tienen el avance jurídico necesario ocasionando una posible afectación a los derechos de las personas en sociedad.

Igualmente se tiene se debe emplear un carácter descriptivo ya que va permitir presentar el fenómeno del género no binario de manera transparente y clara, retratando detalles que son de carácter relevante y de los cuales es necesario proyectar para entender el alcance del cambio descrito en la sentencia.

Marcos de referencia

Marco teórico:

Dentro de las posturas teóricas más relevantes que se han presentado se encuentra la teoría de queer desarrollada sobre la década de los 90, con el inicio de la elaboración de políticas de identidad de género gay, creando una crítica a las visiones esencialistas o naturalistas estáticas sobre sexo, género y orientación sexual, y para proponer una mirada sobre la sexualidad de las personas como construcciones sociales discursivas, fluidas, plurales y continuamente negociadas, Judith Butler es conocida como una de las primeras en abordar esta teoría enfocándose en la separación de género y sexo, mencionando lo siguiente:

La orientación sexual y la identidad sexual o de género de las personas son el resultado de una construcción social y que, por lo tanto, no existen papeles sexuales esenciales o biológicamente inscritos en la naturaleza humana, sino formas socialmente variables de desempeñar uno o varios papeles sexuales. La Teoría Queer rechaza la clasificación de los individuos en categorías universales como “homosexual“, “heterosexual“, “hombre” o “mujer“, sosteniendo que éstas esconden un número enorme de variaciones culturales, ninguna de las cuales sería más fundamental o natural que las otras.

De igual forma, la teoría de la autodeterminación que a su vez se entiende como una macro teoría establece que “la TAD es un enfoque hacia la motivación humana y la personalidad que usa métodos empíricos tradicionales mientras emplea una metateoría organísmica que enfatiza la importancia de la evolución de los recursos humanos internos para el desarrollo de la personalidad y la autorregulación de la conducta” (Ryan, Kuhl, & Deci, 1997). Así mismo, esta ha sido considerada por Corte Constitucional en la sentencia T-443/2020 M.P: Jose Fernando Reyes Cuartas, adicionalmente, con un enfoque de género,

“La idea de autodeterminación de género se emplea para hacer referencia a la posibilidad que tiene la persona para cambiar la mención del sexo y el nombre con los que consta en el Registro Civil solo con su voluntad. Se trata de personas trans, que no se identifican con el sexo que, según los genitales externos, se les asignó al nacer. Nuestro Tribunal Constitucional también emplea «la expresión trans como denominación omnicomprensiva de todas aquellas identidades de género que ponen de manifiesto una discrepancia entre esta y el sexo de la persona»” Navarro Marchante, V. J. (2023)

En el estudio de la identidad de género, también se presentan teorías como la establecida por Jean Piaget respecto al desarrollo cognitivo de los niños, su forma de aprender mediante esquemas y la relación con el sexo a medida que se da su crecimiento, junto con lo establecido por Lawrence Kohlberg en su teoría del desarrollo cognitivo de tres etapas sobre la tipificación de género, donde el menor se categoriza como hombre o mujer según el refuerzo positivo o negativo recibido por comportamientos establecidos en roles sociales para cada género. (Coleman, K. 2022)

En la indagación que se realiza al género no binario, es necesario comprender que este es un avance de la teoría del binarismo, que establece,

“Las experiencias trans o no binarias desafían el modelo binario de género, el cual parte del supuesto de que la especie humana se divide exclusivamente en dos géneros: femenino y masculino. Este modelo binario no posee carácter universal ni natural; más bien, representa un esquema simplificador de la realidad “(López, 2018).

Finalmente, respecto a esta teoría, se menciona que;

“El binarismo de género hace referencia a una presunción cultural dominante sobre el sexo y el género: específicamente, la expectativa de una relación “congruente” entre el cuerpo sexuado de una persona y su identidad y expresión de género (Rahilly, 2015). En contraste, Cristina Mateos

Casado (2017) lo concibe como una superestructura del poder que articula un modelado normativo de los cuerpos, las identidades y la relación que establecemos con el mundo.” (Calligo, 2024)

De esta manera, la autodeterminación y el ejercicio del reconocimiento interno de la identidad adquieren un carácter fundamental en el proceso de adecuación de los documentos oficiales al género. La identidad de género, entendida como una dimensión esencial de la personalidad, no puede ser impuesta ni condicionada por categorías normativas rígidas que desconozcan la diversidad humana. En este sentido, el libre desarrollo de la personalidad consagrado en el artículo 16 de la Constitución Política de Colombia se convierte en el eje articulador del derecho que tiene cada persona a definir, asumir y exteriorizar su identidad sin ser objeto de juicios, restricciones o exigencias desproporcionadas.

La Corte Constitucional ha sido enfática en señalar que el Estado no puede exigir a las personas pruebas médicas, psicológicas o procedimientos quirúrgicos para el reconocimiento jurídico de su identidad de género, pues ello contravendría el principio de dignidad humana y supondría una carga discriminatoria injustificada (Sentencia T-063 de 2015). En consecuencia, la autodeterminación se entiende como el criterio legítimo para el acceso a la categoría de género que la persona se atribuye, lo que implica el reconocimiento de un componente subjetivo e íntimo que debe ser protegido por el ordenamiento jurídico.

Sin embargo, para que este derecho a la identidad sea efectivamente garantizado, no basta con un ajuste normativo: se requiere la existencia de mecanismos institucionales que permitan su ejercicio real. Es decir, deben implementarse procedimientos administrativos claros, expeditos y gratuitos que faciliten la modificación del marcador de sexo o género en los documentos oficiales, en condiciones de igualdad para todas las personas, incluidas aquellas que se identifican fuera del binarismo tradicional.

La ausencia de tales mecanismos o la existencia de trámites excesivamente complicado o excluyentes no solo obstaculiza el ejercicio de un derecho fundamental, sino que extiende prácticas estructurales de discriminación que afectan de manera particular a las personas no binarias. En este contexto, la falta de adecuación institucional puede traducirse en una forma de exclusión indirecta, contraria a los principios de igualdad material y no discriminación, lo cual le exige del Estado una actuación afirmativa y diferenciada.

Por tanto, la garantía efectiva del derecho a la identidad de género de las personas no binarias implica no solo su reconocimiento formal, sino la puesta en marcha de condiciones normativas y operativas que hagan viable el acceso a los mecanismos de modificación de datos en los documentos de identidad. Ello responde no solo a una exigencia constitucional, sino también a compromisos internacionales en materia de derechos humanos, que obligan al Estado colombiano a remover las barreras que impiden el goce pleno de los derechos por parte de todas las personas, sin distinción alguna.

Marco conceptual

Para el desarrollo de la presente investigación, es necesario tener presente algunos conceptos que son relevantes para la misma como lo es el sexo que es entendido como uno de los primeros conceptos sobre el tema; Es así como Comisión Interamericana de Derechos Humanos en 2012, menciona:

En un sentido estricto, el término “sexo” se refiere “a las diferencias biológicas entre el hombre y la mujer”, a sus características fisiológicas, a la suma de las características biológicas que define el espectro de los humanos personas como mujeres y hombres” o a “la construcción biológica que se refiere a las características genéticas, hormonales, anatómicas y fisiológicas sobre

cuya base una persona es calificada como macho o hembra al nacer. (Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 2012)

Por su parte, el concepto de género la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en 2012 y 2021, precisó que;

La Comisión entiende que la perspectiva de género es un método de análisis de la realidad que permite visibilizar la valoración social diferenciada de las personas en virtud del género asignado o asumido, y evidencia las relaciones desiguales de poder originadas en estas diferencias. En este sentido, ha manifestado, de manera reiterada, que la perspectiva de género es una herramienta clave para combatir la discriminación y la violencia contra las mujeres y las personas LGBTI, ya que busca visibilizar la posición de desigualdad y de subordinación estructural de las mujeres por razón de su género; erradicar la falsa premisa de la inferioridad de las mujeres a los hombres y visibilizar y abordar estereotipos y prejuicios que facilitan la discriminación por motivos de orientaciones y características sexuales, identidades de género diversas; lo anterior, en el contexto del sistema hetero-cis-patriarcal predominante en la región.

La diferencia entre sexo y género radica en que el primero se concibe como un dato biológico y el segundo como una construcción social. Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 2012)

Debido a lo anterior, nace un concepto que no se enfoca en lo físico ni en los roles sociales, sino a la parte emocional del individuo, el cual es orientación social es por eso que según la American Psychological Association en 2013 mencionó:

La orientación sexual es una atracción emocional, romántica, sexual o afectiva duradera hacia otros. Se distingue fácilmente de otros componentes de la sexualidad que incluyen sexo

biológico, identidad sexual (el sentido psicológico de ser hombre o mujer) y el rol social del sexo (respeto de las normas culturales de conducta femenina y masculina).

La orientación sexual es diferente de la conducta sexual porque se refiere a los sentimientos y al concepto de uno mismo. Las personas pueden o no expresar su orientación sexual en sus conductas. (American Psychological Association, s.f)

Es importante entender la diferencia entre el concepto de orientación sexual e identidad de género, donde la primera se comprende como una manifestación personal de la forma de sentir propia e individual, mientras la segunda, se presenta como una representación externa del modo de identificarse, tal como lo menciona el Consejo Permanente de la Organización de los Estados Americanos en 2012 que hace referencia a:

La vivencia interna e individual del género tal como cada persona la siente profundamente, la cual podría corresponder o no con el sexo asignado al momento del nacimiento, incluyendo la vivencia personal del cuerpo (que podría involucrar la modificación de la apariencia o la función corporal a través de medios médicos, quirúrgicos o de otra índole, siempre que la misma sea libremente escogida) y otras expresiones de género, incluyendo la vestimenta, el modo de hablar y los modales.

Es así como, cada persona tiene la posibilidad de escoger como identificarse haciendo efectivo su derecho para elegir entre las categorías clásicas de femenino o masculino, sin embargo, existe una nueva categoría en la cual le permite al ser humano no estar encasillado como hombre o mujer, por tal motivo, nace el concepto de género no binario que ha sido descrito por Amnistía Internacional en 2024:

Se refiere a una identidad de género que no se ajusta estrictamente a las categorías tradicionales de masculino o femenino. Las personas no binarias pueden identificarse con una

mezcla de ambos géneros, ninguno o experimentar una identidad de género fluida que cambia con el tiempo.

De igual forma la Corte Constitucional, también abarco el concepto en la sentencia T 033-2022, mencionando que;

La identidad de género no binaria es comprendida como aquella que, al no concebirse en el marco de las categorías dicotómicas, masculino o femenino, se aleja del sistema mayoritario de sexo-género, binario por tradición cultural. Las personas no binarias no se encuentran representadas, en sus vivencias, por ninguna de las categorías de género existentes en ese sistema. . (Corte Constitucional de Colombia, 2022, Sentencia T-033, p. 97)

Marco de Soft Law

En el proceso de la siguiente investigación sobre el género no binario se han podido identificar una variedad de normas que van desde la internacional hasta la nacional, en donde se abordó distintas perspectivas de gran relevancia para el género no binario. En primer lugar, en el campo internacional La Declaración sobre Orientación Sexual e Identidad de Género la cual fue ratificada por 96 países incluido Colombia, enfocándose en la denuncia sobre la discriminación por motivos de identidad de género y orientación sexual.

De igual forma, las Naciones Unidas en compañía con la Organización de Estados Americanos OEA han emitido distintas resoluciones AG/RES.2345, AG/RES.504, AG/RES.2653, AG/RES.2600, AG/RES.2721, AG/RES.2807, enfocadas en las violaciones de los derechos humanos cometidas contra personas por su orientación sexual o identidad de género; al igual que Los Principios de Yogyakarta, en sus 29 disposiciones enfocadas a la aplicación de la legislación internacional para la protección de la identidad de género y orientación sexual.

Por su parte, los artículos 1 y 24 de La Convención Americana de Derechos Humanos mencionan la importancia por parte de los estados de respetar los derechos y libertades reconocidas garantizando que todas las personas, ante la ley sean reconocidas como iguales y teniendo el mismo derecho a la no discriminación.

Marco normativo

En lo referente al marco nacional, la Carta Constitucional en su artículo 13 define el derecho a la igualdad y la no discriminación por razones de sexo, así mismo, la obligación que recae sobre el estado para proteger de manera efectiva lo dispuesto en la norma; el artículo 14 respecto al reconocimiento de la personalidad jurídica y el artículo 16 que enfatiza en la posibilidad de la persona para desarrollarse libremente sin encontrar limitaciones que puedan denigrar su derecho.

De acuerdo con lo anterior, el Decreto 1260 de 1970 en sus artículos 52, 94 y 115, establecen como parte fundamental de las actas de nacimiento o defunción, sus copias o certificados, la necesidad de contar con dos secciones, donde se especifica lo siguiente;

La inscripción del nacimiento se descompondrá en dos secciones: una genérica y otra específica. En aquella se consignarán solamente el nombre del inscrito, su sexo, el municipio y la fecha de su nacimiento, la oficina donde se inscribió y los números del folio y general de la oficina central.

En la sección específica se consignarán, además la hora y el lugar del nacimiento, el nombre de la madre, el nombre del padre; en lo posible, la identidad de uno y otro, su profesión u oficio, su nacionalidad, su estado civil y el código de sus registros de nacimiento y matrimonio; el nombre del profesional que certificó el nacimiento y el número de su licencia.

Además, se imprimirán las huellas plantares del inscrito menor de siete años, y la de los dedos pulgares de la mano del inscrito mayor de dicha edad.

La expresión de los datos de la sección genérica constituye requisito esencial de la inscripción.

Es decir, que resulta imprescindible que los documentos de registro cuenten con la casilla del sexo donde se categorice a la persona como masculino o femenino.

Por su parte, el artículo 93 del mismo Decreto, considera que el cambio dentro de la casilla de sexo es posible por una única vez y esta acción tendrá un costo para quien desee realizarlo.

El Decreto 1069 de 2015, en su sección 4 hace relevancia sobre el alcance y las posibilidades de realizar una corrección en cuanto al componente de sexo en los registros del estado civil, aclarando que dicha inscripción solo se puede distinguir como femenino o masculino sin opción de inscribir un tercer género o suprimirlo.

Marco Jurisprudencial

A su vez, la Sentencia T – 033/2022 M.P: Gloria Estella Ortiz Delgado, fue el precedente más reciente frente al género no binario, ya que, permitió en la Cédula de Ciudadanía realizar el cambio de género e incorporar un nuevo componente “NB”, distinto al de Femenino y Masculino y presentarse como un hito para la protección del libre desarrollo, mediante su resolución ordenó;

“Segundo. En consecuencia, CONFIRMAR la decisión de acceder a la protección constitucional en lo que corresponde al cambio de nombre de la parte demandante; y CONCEDER el amparo de los derechos a la igualdad, a la dignidad humana, a la personalidad jurídica y al libre desarrollo de la personalidad respecto del cambio de sexo solicitado, de conformidad con la parte motiva de esta decisión.

Tercero. ORDENAR a la Notaría Novena de Medellín que, en el término de los ocho (8) días siguientes a la notificación de esta providencia, incorpore en el registro civil de nacimiento de Dani García Pulgarín, en el componente sexo, el marcador “no binario” o “NB”.

Cuarto. ORDENAR a la Registraduría Nacional del Estado Civil que, en el término de un (1) mes siguiente a la notificación de esta decisión, incorpore en la cédula de ciudadanía de la persona que interpuso la presente acción de tutela, en el componente sexo, el marcador “no binario” o “NB”. Además, insertará en dicho documento el nombre Dani García Pulgarín.

Quinto. EXHORTAR al Gobierno Nacional y a la Registraduría Nacional del Estado Civil para que, en el término de seis (6) meses siguientes a la notificación de esta decisión, en el marco de sus competencias, (i) el primero, modifique el contenido de primer inciso del artículo 2.2.6.12.4.3. del Decreto 1227 de 2015, y las normas que correspondan a su tenor, en el sentido de incluir la categoría “no binario” entre los marcadores de sexo en el esquema de identificación ciudadana y, (ii) en conjunto, dispongan todo lo necesario para la puesta en marcha de este esquema de identificación, de modo que las personas no binarias que cumplan los demás requisitos previstos en relación con la corrección del componente sexo, puedan optar por esa categoría, con las mismas garantías de quienes se identifican oficialmente en forma binaria. En tal sentido, ADVERTIR que, transcurrido ese lapso, si la regulación mencionada y su puesta en marcha aún no se hubiere materializado, en cualquier caso, las personas con identidades de género no binarias que cumplan con los demás requisitos para la corrección del componente sexo podrán cambiar ante las autoridades competentes la asignación del género no binario en sus documentos de identidad, en los términos de esta providencia.

Sexto. EXHORTAR al Congreso de la República para que, en el término de dos (2) años, regule todos aquellos derechos, obligaciones y servicios que encuentran en el sexo o en el género,

un criterio de asignación. Lo anterior, con el fin de especificar las condiciones en que la población con identidades de género no binarias accederá a ellos, en forma independiente.”

Referencias

- ACNUDH. (2016). Vivir libres e iguales.
- Act on Gender Autonomy No. 80/2019 as Amended by Act No. 159/2019, No. 152/2020 and No. 154/2020. (2019). https://www.government.is/library/04-Legislation/Act%20on%20Gender%20Autonomy%20No%2080_2019.pdf
- Acuña Páez, J. C., & Suárez Macías, S. M. (2019). Estudio comparativo del sistema pensional Chile–Colombia. *Punto de Vista*, 10(1), 1–15. <https://doi.org/10.15765/PDV.V10I15.1229>
- Alarcón Ovalle, V., Flores Amador, Y. E., Ortega Yáñez, A., Rodríguez Cuéllar, A., & Ruiz Carbajal, R. (2024). Géneros no binarios: Algo más que una sociedad de 0's y 1's [Universidad Autónoma Metropolitana. Unidad Xochimilco]. <https://repositorio.xoc.uam.mx/jspui/handle/123456789/49519>
- Alizai, A., Doney, P., & Doane, D. D. L. (2017). Impact of gender binarism on Hijras' life course and their access to fundamental human rights in Pakistan. *Journal of Homosexuality*, 64(9), 1214–1240. <https://doi.org/10.1080/00918369.2016.1242337>
- Al-Mamun, M., Hossain, M. J., Alam, M., Parvez, M. S., Dhar, B. K., & Islam, M. R. (2022). Discrimination and social exclusion of third-gender population (Hijra) in Bangladesh: A brief review. *Heliyon*, 8(10), e10840. <https://doi.org/10.1016/j.heliyon.2022.e10840>
- American Psychological Association. (s.f.). Sexual orientation and gender diversity. <https://www.apa.org/topics/lgbtq>
- Butler, J. (1990). *Gender trouble: Feminism and the subversion of identity*. Routledge.
- Butler, J. (1998a). *Cuerpos que importan: Sobre los límites materiales y discursivos del "sexo"*. Paidós.
- Butler, J. (1998b). Sexo y género en *El segundo sexo* de Simone de Beauvoir. *FILO: UBA*, 10–21.

- Butler, J. (2019, abril 8). Una introducción al pensamiento de Judith Butler. En M. I. La Greca (Ed.), *Mundo UNTREF*. <https://www.untref.edu.ar/mundountref/introduccion-teoria-judith-butler>
- Callender, C., Kochems, L. M., Bleibtreu-Ehrenberg, G., Broch, H. B., Brown, J. K., Datan, N., Granzberg, G., Holmberg, D., Hultkrantz, Å., Jacobs, S.-E., Kehoe, A. B., Knobloch, J., Liberty, M., Powers, W. K., Schlegel, A., Signorini, I., & Strathern, A. (1983). The North American Berdache. *Current Anthropology*, 24(4), 443–470. <https://www.jstor.org/stable/2742448>
- Calligo, R. (2024). El binarismo de género en los institutos secundarios: Un sistema que genera violencia. *Athenea Digital*, 24(2). <https://doi.org/10.5565/rev/athenea.3330>
- Catalán, I., & Bizarro, V. (2023). El derecho a la identidad de las personas no binarias en Chile [Universidad de Chile]. <https://repositorio.uchile.cl/handle/2250/196868>
- Chapman, R. B. (2023). Mahu and Native Hawaiian culture: Experiences of non-heteronormativity [Tesis de maestría, Brigham Young University]. <https://scholarsarchive.byu.edu/etd>
- Cidón, M. (2024, junio 26). ¿A qué desafíos se enfrentan las personas no binarias? *Amnistía Internacional España*. <https://www.es.amnesty.org/en-que-estamos/blog/historia/articulo/todo-lo-que-necesitas-saber-sobre-el-genero-no-binario/>
- Coleman, K. (2022). *Introduction to studies of gender*. Santa Clarita, CA: College of the Canyons.
- Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH). (s.f.). Principios sobre igualdad y no discriminación. <https://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/Igualdad.pdf>
- Comisión Interamericana de Derechos Humanos. (2012). Orientación sexual, identidad de género y expresión de género. https://www.oas.org/es/sla/ddi/docs/CP-CAJP-INF_166-12_esp.pdf

- Comisión Interamericana de Derechos Humanos. (2012, abril 23). Remisión del estudio de orientación sexual, identidad de género y expresión de género. <http://scm.oas.org/pdfs/2012/CP28504S.pdf>
- Comisión Interamericana de Derechos Humanos. (2021, marzo 31). Día Internacional de la Visibilidad Trans: La CIDH llama a los Estados a garantizar el derecho a la identidad de género de las personas no binarias. <https://www.oas.org/pt/CIDH/jsForm/?File=/es/cidh/prensa/comunicados/2021/079.asp>
- Congreso de Colombia. (2024). Ley 2381 de 2024. Por medio de la cual se establece la reforma pensional “Cambio por la Vejez”. Diario Oficial No. 52819. <https://www.secretariassenado.gov.co/>
- Constitución Política de Colombia. (1991). Artículo 13. <https://www.constitucioncolombia.com/>
- Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José). (1969, noviembre 22). https://www.oas.org/dil/esp/1969_Convención_Americana_sobre_Derechos_Humanos.pdf
- Convención de Belém do Pará. (1995, agosto 14). Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer. https://www.oas.org/dil/esp/convencion_belem_do_para.pdf
- Corbia, M. (2021). Decostruire il binarismo di genere: Il caso studio della comunità hijra [Università degli Studi di Padova]. <https://hdl.handle.net/20.500.12608/41461>
- Corte Constitucional de Colombia. (1994). Sentencia T-504 de 1994. <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1994/T-504-94.htm>
- Corte Constitucional de Colombia. (2012). Sentencia T-918 de 2012. <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2012/T-918-12.htm>

- Corte Constitucional de Colombia. (2013a). Sentencia T-021 de 2013.
<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2013/T-021-13.htm>
- Corte Constitucional de Colombia. (2013b). Sentencia T-231 de 2013.
<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2013/T-231-13.htm>
- Corte Constitucional de Colombia. (2015). Sentencia T-099 de 2015.
<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2015/T-099-15.htm>
- Corte Constitucional de Colombia. (2022). Sentencia T-033 de 2022 (M. P. José Fernando Reyes Cuartas). <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2022/T-033-22.htm>
- Corte Constitucional de Colombia. (2023a). Sentencia C-324 de 2023 (M. P. Diana Fajardo Rivera). <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2023/C-324-23.htm>
- Corte Constitucional de Colombia. (2023b). Sentencia C-408 de 2023.
<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2023/C-408-23.htm>
- Corte Constitucional de Colombia. (2023c). Sentencia T-010 de 2023 (M. P. Natalia Ángel Cabo).
<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2023/T-010-23.htm>
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2021). Vicky Hernández y otras vs. Honduras. San José, Costa Rica. https://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_422_esp.pdf
- Decreto 476/2021. (2021). Registro Nacional de las Personas. Poder Ejecutivo Nacional.
<https://www.argentina.gob.ar/normativa/nacional/decreto-476-2021-352187/texto>
- European Commission. (2020). Union of Equality: LGBTIQ Equality Strategy 2020-2025.
https://commission.europa.eu/document/download/5100c375-87e8-40e3-85b5-1adc5f556d6d_en
- Fornell, L. (2020, septiembre 20). Identidad sexual: Hijras o el tercer género, de la mitología a la marginación. El País. https://elpais.com/planeta_futuro/1599488663_460336.html

- García Granero, M. (2017). Género y construcción social: Una mirada desde la antropología feminista. Universidad de Granada.
- García Granero, M. (2017, septiembre). Deshacer el sexo. Más allá del binarismo varón-mujer. *Dilemata*, 25, 253–263.
<https://www.dilemata.net/revista/index.php/dilemata/article/view/412000146/526>
- IE-SOGI. (2018). Informe del Experto Independiente sobre la protección contra la violencia y la discriminación por motivos de orientación sexual o identidad de género (A/73/152). Naciones Unidas.
- Ley 26.743. (2012). Identidad de Género. Honorable Congreso de la Nación Argentina.
<https://www.argentina.gob.ar/normativa/nacional/ley-26743-197860/texto>
- Parra, J. C. V. (2020, noviembre). El género en perspectiva: 30 años de El género en disputa de Judith Butler. *Revista Estudios*, 1–21.
- Principios de Yogyakarta. (2007, marzo). <https://yogyakartaprinciples.org>
- Redacción BBC Mundo. (2010, noviembre 25). El niño que fue criado como niña. *BBC News Mundo*.
https://www.bbc.com/mundo/noticias/2010/11/101125_cambio_genero_sexualidad_men
- Ryan, R. M., & Deci, E. L. (2000). La teoría de la autodeterminación y la facilitación de la motivación intrínseca, el desarrollo social y el bienestar. *American Psychologist*, 55(1), 68–78. <https://doi.org/10.1037/0003-066X.55.1.68>
- Zambrini, L. (2014). Diálogos entre el feminismo postestructuralista y la teoría de la interseccionalidad de los géneros. *Revista Punto Género*, (4), 29–43.
<https://doi.org/10.5354/0719-0417.2014.32159>